

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEGUNDO ESTE ORDENAMIENTO SE ABROGA AL DECLARA INCORPORADO AL ORDEN JURÍDICO DEL ESTADO DE JALISCO, EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, MISMO QUE INICIARÁ SU VIGENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO NÚMERO 24864/LX/14 Y SU REFORMA DE 14 DE ABRIL DE 2016,

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Flavio Romero de Velasco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

Número 11087.- El Congreso del Estado decreta:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO Generalidades

CAPÍTULO I Competencia

Artículo 1º. Los jueces del Estado de Jalisco son competentes para conocer, en la forma y términos que prescribe este código, de los delitos del fuero común y los establecidos en la legislación federal que por disposición de la misma compete conocer y resolver a las entidades federativas, cometidos dentro del territorio del propio estado.

Artículo 2º. Para conocer de un delito determinado es competente el juez del lugar donde dicho delito se cometió o donde se produzcan los efectos previstos en los artículos 2o. y 3o. del Código Penal.

Artículo 3º. Es competente para conocer de los delitos continuados, cualquiera de los jueces en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos constitutivos de dichos delitos.

Artículo 4º. La justicia penal se administrará:

- I. Por los juzgados de paz;
- II. Por los juzgados menores;
- III. Por juzgados de primera instancia foráneos y los del ramo en el primer partido judicial; y
- IV. Por el pleno y las salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 5º. Para los efectos del artículo anterior corresponderá conocer:

- I. A los jueces de paz, de los delitos cuya sanción media no sea mayor de seis meses de prisión;
- II. A los jueces menores, de los delitos cuya sanción media no exceda de dos años de prisión;

III. A los jueces de primera instancia del ramo penal, de todos los delitos sometidos a su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el presente código; y

IV. Al pleno y a las salas del Supremo Tribunal de Justicia, de los asuntos y recursos que este código y demás leyes les señalen.

Artículo 6º. En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Artículo 7º. Ningún juez puede promover competencia a su superior jerárquico.

CAPÍTULO II El Procedimiento Penal

Artículo 8º. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

I. La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

II. La de averiguación judicial, que comprende las actuaciones practicadas por orden del juez, después de ejercitada la acción penal, siempre que no exista detenido;

III. La del período inmediato anterior al proceso, que comprende las actuaciones que practica el juez desde el momento en que un indiciado queda a su disposición, hasta que se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar;

IV. La de instrucción, que inicia a partir del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y se integra por las diligencias practicadas por orden del juez, oficiosamente o a solicitud de las partes, con el fin de preparar el juicio y termina una vez agotados todos los medios de prueba o vencido el término a que se refiere el artículo 183 de este ordenamiento;

V. La del juicio, que inicia con la acusación del Ministerio Público y termina con la sentencia que decide sobre la procedencia o improcedencia de la acusación, sobre el análisis integral de la personalidad del acusado y sobre la imposición de las sanciones que procedan; y

VI. La de ejecución de sanciones, que compete al Poder Ejecutivo, en los términos que señala la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO III Formalidades

Artículo 9º. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresará la hora, el día, mes y año en que se practiquen, aunque se lleve a cabo a continuación de otra anterior celebrada en la misma fecha;

II. Los jueces, agentes del Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas suceda;

III. No se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura y el error cometido se salvará con toda precisión, antes de las firmas. En igual forma se salvarán las palabras que se hubiesen enterrrenglonado, las fechas y las cantidades se escribirán con letra;

IV. Inmediatamente después de asentadas las actuaciones del día, o de que se hayan agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Ministerio Público, del juzgado o tribunal, según el caso, en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras;

V. Las actuaciones se asentarán en los expedientes, una a continuación de la otra, sin dejar hojas o espacios en blanco y, cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son los números de las fojas que les correspondan;

VI. Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán los que en ella intervinieron;

VII. El inculpado, el ofendido, los peritos y los testigos, firmarán al calce de las actas en que consten las diligencias en que hubieran intervenido y también al margen de cada una de las hojas en que dichas actas se asienten. Si no supieren firmar, imprimirán, igualmente al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano y en el acta se indicará cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar así.

El agente del Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente y se expresarán los motivos que manifestaren tener para hacerla. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia;

VIII. Las actuaciones del Ministerio Público, de los juzgados o del tribunal se escribirán, cuando menos, por duplicado, en cuaderno por separado, que también firmarán todos los que intervengan y se conservarán juntos original y copia; y

IX. Cuando el original o duplicado en sus actuaciones, adolezca de alguna de las formalidades descritas en las fracciones anteriores, se compulsarán ambos para dejar constancia de las condiciones de uno y otro.

En caso de que la omisión en uno esté salvada en otro, se estará a la validez de ambos, dejando la constancia correspondiente.

En el caso de que en ambos se encuentre la misma omisión, se decretará la nulidad exclusivamente de esa actuación, sin que esto último origine la nulidad de las actuaciones precedentes y posteriores, excepto cuando las posteriores emanen o sean resultado directo de la actuación nula.

Artículo 10. Las promociones formuladas por escrito deberán ser por duplicado, firmadas por su autor y se ordenará su ratificación, cuando se estime necesario; pero deberán ser siempre ratificadas, si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

Artículo 11. Los secretarios deberán dar cuenta con las promociones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación y así lo harán constar en el expediente relativo. Al efecto, se hará constar en toda promoción escrita el día y la hora en que se exhiba y esos mismos datos se anotarán en el expediente que corresponda, respecto de las verbales.

Artículo 12. Los expedientes no podrán entregarse a las partes. Estas y el ofendido podrán imponerse de los autos en la secretaría del juzgado o tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o substraigan. Esta regla no operará respecto del Ministerio Público, cuando se le dé vista para que formule conclusiones.

Cuando el procesado fuese extranjero, el cónsul acreditado de su respectivo país podrá tener acceso al expediente, a fin de enterarse de las actuaciones y de la secuela del procedimiento, siempre que no exista oposición expresa del primero.

Artículo 13. Si se perdiese algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien quedará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de determinación, en el de formal prisión o de sujeción a proceso, o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se hagan.

Artículo 14. Los secretarios o testigos de asistencia de los juzgados, del tribunal o del Ministerio Público, cotejarán las copias o testimonios de constancia que se mandaren expedir y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

Artículo 15. La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 9º, fracciones III, IV, VI y VII; 12 y 13, se sancionarán con una corrección disciplinaria; la falta de firma de los funcionarios o demás personas que intervengan en una actuación, la de la huella digital de quienes no supieran firmar o la omisión de la constancia de por qué razón no aparece una firma o huella digital, producirá además, la nulidad de la actuación correspondiente; sin que esto último origine la nulidad de las actuaciones precedentes y posteriores, excepto cuando las posteriores emanen o sean resultado directo de la actuación nula.

Artículo 16. Cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen castellano, se nombrará de oficio uno o más intérpretes, mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que se produzcan en la diligencia respectiva. A solicitud de cualquiera de las partes, podrá escribirse además la declaración en el idioma del declarante.

Cuando no pudiere encontrarse un intérprete mayor de edad, podrá designarse a un menor que haya cumplido catorce años.

Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva y se deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres, a fin de integrar la averiguación previa, así como dentro de las demás etapas del proceso penal, siempre y cuando no contravengan las disposiciones positivas en los ordenamientos vigentes.

Artículo 17. Las partes podrán recusar al intérprete por causa justificada y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.

Artículo 18. Los testigos no podrán ser intérpretes.

Artículo 19. Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuere sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años. En este caso, se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos anteriores. Si el sordomudo sabe leer y escribir, se le interrogará por escrito.

CAPÍTULO IV Despacho de Asuntos

Artículo 20. Los jueces, magistrados y los agentes del Ministerio Público tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde a las demás autoridades, a las otras partes, a los comparecientes y al público en general, el respeto y la consideración debidos y, por las faltas que se cometan, aplicarán de plano las correcciones disciplinarias que estimen adecuadas.

Artículo 21. Las fianzas que deban otorgarse ante los juzgados, tribunal o el Ministerio Público se sujetarán a las disposiciones especiales de este Código y a las del Código Civil, referentes a las fianzas judiciales.

Artículo 22. Todos los gastos que se originen de las diligencias de la Policía Investigadora y en las acordadas de oficio por los juzgados o por el tribunal, o a solicitud del Ministerio Público, serán cubiertos por el erario estatal. Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa serán cubiertos por éstos, salvo el caso en que estén imposibilitados para ello, en cuya hipótesis quedarán también a cargo del erario estatal.

Artículo 23. Cuando durante el procedimiento judicial se encontrare que el hecho que se averigua tiene relación con otros hechos delictuosos o bien aparecieren datos de la existencia de otro ilícito aun no vinculado con los que son materia del procedimiento, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera procedente.

Artículo 24. Los tribunales deben dictar de oficio las providencias y trámites necesarios para la secuela legal del proceso, dentro de los tres días siguientes a la última diligencia y, para ese efecto, el secretario o los testigos de asistencia respectivos deberán dar cuenta al titular oportunamente; la omisión de dicha cuenta motivará una corrección disciplinaria progresiva.

CAPÍTULO V

Citaciones

Artículo 25. Toda persona está obligada a comparecer, en el lugar de su domicilio, ante las oficinas del Ministerio Público, de los juzgados o del tribunal, cuando sea citada con excepción de los altos funcionarios de la Federación y del Estado y de las personas impedidas o por enfermedad o por alguna otra imposibilidad física. En su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 26. Las citaciones se harán por cédula o por telégrafo, anotándose en todo caso la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 27. La cédula y el telegrama contendrán:

- I. La designación de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II. El nombre, apellido y domicilio del citado si se supieren o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III. El día, hora y lugar en que debe comparecer;
- IV. El medio de apremio que se empleará si no compareciere;
- V. El nombre y firma del funcionario que ordene la citación; y
- VI. Los datos de identificación del asunto que motiva la citación y el objeto preciso de ella.

Artículo 28. La cédula de citación se hará por duplicado.

Artículo 29. Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará a la oficina que haya de transmitir la que devolverá el duplicado con la constancia del recibo.

Artículo 30. La citación por cédula se entregará por conducto de la policía, o los empleados de la autoridad que la expida, donde quiera que se encuentre la persona citada, la cual anotará en el duplicado el día y la hora en que la reciba y pondrá su firma o su huella digital, en caso de no saber firmar, o si se niega a hacerlo así se asentará y el motivo que expresare para ello.

También podrá enviarse la cédula en sobre cerrado y sellado por correo con acuse de recibo mediante servicio proporcionado por empresa de mensajería debidamente registrada.

Artículo 31. Si la persona con quien se entienda la citación por cédula manifestare que el interesado no se encuentra en el lugar, dirá dónde se encuentra y desde cuándo se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso y todo esto se hará constar, para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

En caso de particulares con imposibilidad física se estará a lo dispuesto por el artículo 198 de este ordenamiento legal.

Artículo 32. La citación a los militares y empleados oficiales, o particulares en alguna rama del servicio público, se hará por conducto de su superior jerárquico, a menos que el éxito de la tramitación requiera que se haga personalmente.

Artículo 33. Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta investigación no tuviese éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación.

Artículo 34. Cuando, durante la celebración de una audiencia, se encuentren presentes personas que deban ser citadas para alguna diligencia posterior, la cita podrá hacerse verbalmente y se asentará constancia de ello en autos.

Artículo 35. Si fuere necesario recabar informes o declaraciones de un alto funcionario de la Federación o del Estado, se le pedirán por oficio, con expresión de los antecedentes necesarios, ese oficio se le enviará por pieza postal registrada con acuse de recibo; pero si el funcionario de quien se trate reside en el mismo lugar en que se sigue la averiguación previa o el proceso, el funcionario que conozca del asunto podrá trasladarse personalmente a la oficina del que deba informar o declarar, para practicar la diligencia personalmente.

CAPÍTULO VI Requisitorias y Exhortos

Artículo 36. Las diligencias que deba practicar el Ministerio Público fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación, pero dentro del territorio del Estado, se encargarán a quien corresponda desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, mediante oficio con las inserciones conducentes y, si fuere necesario, se adjuntará un duplicado completo de la respectiva averiguación previa; o bien, en su caso, el servidor público que conozca de ellas se trasladará a cualquier lugar del Estado, cuando así lo determine el Procurador de Justicia, para practicar personalmente la diligencia de que se trate.

Cuando las diligencias tengan que efectuarse en otra entidad federativa, se realizarán con la intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren los Estados.

Artículo 37. Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera del territorio jurisdiccional del juzgado o tribunal que conozca del asunto, se encomendará su cumplimiento, mediante exhorto formal, al de igual categoría del territorio jurisdiccional donde deban realizarse.

Si las diligencias tuvieren que practicarse fuera del lugar de la residencia del juzgado o tribunal, pero dentro de su territorio jurisdiccional y aquél no pudiere trasladarse a dicho lugar, también encargará su cumplimiento al inferior del lugar donde deban desahogarse mediante la requisitoria del caso.

Salvo los casos previstos en los párrafos que anteceden, los jueces o tribunal se dirigirán a cualesquiera otras autoridades por medio de oficio.

Artículo 38. Cuando el juez de primera instancia requerido no pudiere practicar por sí mismo, en todo o en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución al juez menor o de paz del lugar donde deban practicarse y, al efecto, le remitirá el respectivo exhorto original.

Cuando un juez no pueda dar cumplimiento a un exhorto, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juzgado del lugar en que aquélla o éstas se encuentren y lo hará saber al requeriente.

Artículo 39. Los exhortos, requisitorias, oficios de colaboración y oficios simples, contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el magistrado o juez según el caso y por el respectivo secretario o testigos de asistencia, o procurador o subprocurador General de Justicia y llevarán además el sello de la autoridad correspondiente. Si la autoridad exhortada radica en el extranjero, se cumplirá además con lo dispuesto por las leyes federales.

Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener los requisitos que señalen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales.

Artículo 40. En casos urgentes, para diligencias de averiguación previa por el Ministerio Público o su equivalente, podrá hacerse uso de la vía telefónica y por ende de su perfeccionamiento, el telefax, así como de la telegrafía y cualquier otro medio de comunicación sea electrónico o inalámbrico; con especificación detallada en el mensaje de las diligencias que habrán de practicarse, los nombres de los litigantes, la parte que la solicitó, el nombre del inculpado si fuere posible, el detenido de que se trata, el fundamento de la providencia y el aviso que se mandará el exhorto, requisitoria, oficio de colaboración u oficio simple que ratifique el mensaje. El telegrama se enviará mediante oficio al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañado de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina extenderá recibo; también el telefax será enviado de manera escrita y en papel membretado con firmas autógrafas. El juez o tribunal requiriente mandará con posterioridad por correo, el exhorto o la requisitoria en forma, y el procurador o subprocurador general de justicia, el oficio de colaboración u oficio simple.

Artículo 41. El exhorto que se expida para la aprehensión del inculpado, cuando proceda en los términos del artículo 16 constitucional, contendrá el pedimento del Ministerio Público; el auto en que se haya decretado la aprehensión y la media filiación del inculpado, si fuere posible, o los datos necesarios para su identificación; si ese exhorto debiera ser telegráfico, los datos aludidos se expresarán extractados.

Artículo 42. En los casos del artículo anterior, lograda la aprehensión, se pondrá al detenido a disposición del juez que libró la orden y así se le comunicará inmediatamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la captura, a las que se agregará el tiempo suficiente para recorrer de la manera usual, en cada caso, la distancia entre el lugar de la aprehensión y el lugar en que resida el juzgado exhortante.

Artículo 43. Los exhortos, requisitorias, oficios de colaboración, y oficios simples, que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso las autoridades judiciales o ministeriales fijarán el que crean conveniente. Si se estimare que no contienen los requisitos legales o convenientes de colaboración, lo devolverá al requiriente, con expresión del motivo de la devolución y lo comunicará detalladamente a su superior.

Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, requisitoria, oficio de colaboración u oficio simple sin motivo justificado, se recordará su despacho por quien lo haya expedido y mediante oficio. Si a pesar de esto continuare la demora, la autoridad requiriente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido.

Artículo 44. Si el juez requerido estimare que no debe cumplimentar el exhorto, por interesarse en ello su propia jurisdicción, con audiencia del Ministerio Público resolverá dentro de tres días y, en su caso, devolverá el exhorto al de origen e inmediatamente promoverá la competencia respectiva.

Artículo 45. Se dará entera fe y crédito a los exhortos, requisitorias, oficios de colaboración y oficios simples, que libren según el caso, los tribunales, jueces y el Ministerio Público del país; en consecuencia deberán cumplimentarse siempre que reúnan las condiciones fijadas por la ley o por los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 46. La resolución dictada por el juez requerido para practicar las diligencias que se le hayan encomendado no admite recurso alguno.

Artículo 47. En los comunicados que se libren para la aprehensión de un inculpado, a cualquier Estado de la República, se llenarán además, los requisitos señalados en los convenios de colaboración que al efecto se celebren entre las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, la Federación y otras autoridades de conformidad con lo establecido por el artículo 119 constitucional.

CAPÍTULO VII **Términos**

Artículo 48. Los términos son improrrogables y empezarán a correr al día siguiente al de la fecha de la notificación respectiva, salvo los casos que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los términos los domingos ni los días inhábiles, excepto si se trata de los señalados para poner al inculpado a disposición del juez que ordenó su aprehensión, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver sobre su situación jurídica.

El auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, deberá dictarse en un período no mayor de setenta y dos horas, que podrá ampliarse en un plazo igual, sólo a petición del indiciado o de su defensor; decretada la ampliación, el juez deberá comunicarla inmediatamente al encargado del centro de reclusión donde se encuentre el detenido.

Artículo 49. Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en el artículo anterior y a cualquiera otro que deba computarse por horas, los que correrán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la ley.

Para todos los casos en que no se fije término, la dilación será de tres días; pero, siempre que se vaya a desahogar una diligencia en lugar distinto al de la residencia del juzgado o tribunal del conocimiento, se ampliará en un día más por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de cuarenta kilómetros.

CAPÍTULO VIII **Audiencias**

Artículo 50. Las audiencias serán públicas y en ellas el procesado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor.

El Ministerio Público podrá replicar cuando lo estime necesario y la defensa podrá contestar en cada caso.

Si el acusado tuviere varios defensores, sólo a uno de ellos se oirá cuando corresponda hablar a la defensa. Lo mismo se hará cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público.

A las audiencias debe comparecer el Ministerio Público. Queda estrictamente prohibida la asistencia de detenidos o procesados que se encuentren esposados o sujetos a cualquier medio de coacción.

Artículo 51. En las audiencias a que se refieren los artículos 292 y 305, si el defensor fuere particular y no asistiese o se ausentare, se le impondrá una corrección disciplinaria y se nombrará un defensor

de oficio, escogido por el mismo acusado, si éste estuviese presente. Si el faltista fuese defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato y se le substituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de que el procesado, si estuviera presente, nombre como defensor a cualquiera persona de las que estén en la audiencia y no tengan impedimento legal.

Si el faltista fuese el agente del Ministerio Público, se suspenderá la audiencia y se citará para otra, dentro de los cinco días siguientes, lo que se hará saber al Procurador General de Justicia para los efectos de que el agente del Ministerio Público no deje de asistir a la reanudación de la audiencia suspendida por su ausencia.

Artículo 52. Durante la audiencia, el procesado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el procesado, será retirada de la audiencia y se le impondrá una corrección disciplinaria, si se estima pertinente.

Antes de cerrarse el debate, el funcionario que presida la audiencia preguntará al procesado si quiere hacer uso de la palabra y se le otorgará en caso afirmativo.

Artículo 53. Si el procesado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá de que, si insiste en su actitud, se tendrá por renunciado su derecho a estar presente; si no obstante esto, continúa, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor.

Si fuere el defensor quien alterare el orden, se le apercibirá y, si continúa en la misma actitud, se le expulsará del local y podrá imponérsele además una corrección disciplinaria. Para que el procesado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con la parte primera del artículo 51.

Artículo 54. En las audiencias la policía estará a cargo del funcionario que presida.

CAPÍTULO IX Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio

Artículo 55.- Los jueces, magistrados y agentes del Ministerio Público tienen la obligación de encauzar debidamente el procedimiento y, además, la de exigir que se les guarde el respecto (sic) y consideración debidos a la función que desempeñan, pudiendo hacer uso, al efecto, de las correcciones disciplinarias.

Son correcciones disciplinarias, que se aplicarán por su orden:

I. Apercibimiento;

II. Multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en la época y área geográfica correspondiente;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV. Suspensión de función o empleo hasta por un mes.

Esta última corrección solamente podrá aplicarse a funcionarios o empleados que, por razón de su cargo, deban obedecer las órdenes de los jueces o tribunal.

Artículo 56.- Las correcciones disciplinarias previstas en las fracciones I, II y III del artículo anterior, podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, o después, en vista de lo consignado en el expediente o en la certificación que hubiese asentado el secretario por orden del Ministerio Público, Juez o Tribunal.

Artículo 57. Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado, si lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes de la que tenga conocimiento de ella. En vista de lo que manifieste el interesado, el funcionario que la hubiese impuesto resolverá desde luego lo que estime procedente.

Artículo 58.- Los agentes del ministerio público, jueces y el tribunal podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio, que aplicarán progresivamente:

- I. Multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en la época y área geográfica correspondiente;
- II. Auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los anteriores medios de apremio no podrán ser aplicados a los cónsules, sin perjuicio de exigirles responsabilidad en el caso de obediencia al mandato judicial.

CAPÍTULO X **Notificaciones**

Artículo 59. Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente del que se dicten las resoluciones que las motiven.

Artículo 60. Las resoluciones contra las cuales procedan los recursos de revocación o de apelación se notificarán personalmente a las partes.

Las demás resoluciones, con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas, respecto de las cuales el juez estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación, se notificarán al detenido o al procesado personalmente y, a los otros interesados, por medio de lista en la forma establecida en este capítulo.

Las resoluciones que deban guardarse en sigilo solamente se notificarán al Ministerio Público.

Artículo 61. No será necesaria la notificación personal al inculcado, cuando éste haya autorizado a su defensor para que reciba las notificaciones que deban hacersele. Si tuviere varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones de su parte, sin perjuicio de que sean notificados los demás, si así lo solicitaren; a falta de designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

Artículo 62. Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del juzgado o tribunal, a primera hora del despacho, una lista de los asuntos acordados el día anterior, con expresión únicamente del número del expediente y del nombre del inculcado y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal, podrá ocurrir, a más tardar, al día siguiente al día en que se fije la lista, solicitándola del funcionario encargado de hacerla. En todo caso, las notificaciones que no tengan que ser personales se tendrán por hechas y surtirán su efecto, particularmente para los fines del artículo 60, por la simple publicación de la lista.

Artículo 63. Las personas que tengan interés legal en un proceso designarán, en la primera diligencia en que intervengan, un domicilio ubicado en el lugar, para recibir notificaciones personales. Si por cualquiera circunstancia no hacen esa designación, cambian de domicilio sin dar aviso al juzgado o tribunal, o señalan uno falso, la notificación se les hará, aun cuando deba ser personal, en la forma que establece el artículo anterior.

Artículo 64. Las notificaciones personales se harán en el juzgado, en el tribunal, o en el domicilio designado. Si no se encuentra al interesado en el domicilio señalado, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá el nombre del funcionario que haya dictado la resolución; el proceso en que se pronunció; breve relación del tenor de la resolución que se notifica; el día y la hora en que se hace la notificación; el nombre de la persona en poder de quien se deja y el motivo por el cual no se hizo personalmente al interesado.

Si el interesado se niega a recibir al notificador, o las personas que residan en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, se fijará ésta en la puerta de entrada de ese domicilio.

Artículo 65. En las notificaciones personales se asentará la fecha y la hora en que se practiquen, el nombre de la persona que las reciba, quien deberá firmar la constancia relativa y, si por cualquier motivo rehusa hacerlo, se asentarán en los autos los motivos que exponga. En todo caso la notificación será autorizada con la firma del que la haga, quien en sus casos pondrá razón de la negativa del interesado para firmar, o del motivo por el que no aparezca su firma.

Artículo 66. Si se probare que no se hizo una notificación decretada, o que se realizó en contravención de lo dispuesto en este capítulo, el notificador será responsable de los daños y perjuicios que por ellos se ocasionen imponiéndosele una corrección disciplinaria; si obró con dolo se le juzgará con arreglo a la ley.

Artículo 67. Si una notificación no se hizo en la forma que este código previene y, a pesar de ello, la persona que debía ser notificada se manifiesta sabedora de la providencia, se tendrá aquella por hecha legalmente a partir de tal manifestación.

Artículo 68. Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

Artículo 69. Cuando cambiare el personal de un juzgado, no se proveerá auto especial para hacerlo saber a las partes, sino que en el primero que proveyere el nuevo funcionario se insertará su nombre completo. En las salas del tribunal, se pondrán los de los funcionarios que las integren.

Cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, se hará saber por auto especial el cambio de personal.

CAPÍTULO XI Resoluciones Judiciales

Artículo 70. Las resoluciones judiciales son: Sentencias, si terminan la instancia con resolución del asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso.

Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie.

Artículo 71. Las sentencias expresarán:

I. El lugar en que se pronuncien;

II. El asunto en que se dicten;

III. Los nombres y apellidos del o de los acusados, el sobrenombre del que lo tuviese, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión y el delito que se le impute;

IV. Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;

V. Las consideraciones jurídicas y los fundamentos legales del fallo;

VI. La condena o absolución que proceda y los demás puntos resolutivos pertinentes; y

VII. El juzgado o tribunal que las emita y los nombres de sus titulares.

Artículo 72. Con excepción de los de mero trámite, los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

Artículo 73. Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, contadas desde la constancia de la cuenta respectiva que dé la Secretaría; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días a partir de esa cuenta; y la sentencia dentro de quince días, contados del siguiente al de la terminación de la audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, a este término aumentará un día por cada cincuenta de exceso.

Artículo 74. Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o por los jueces y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda o, a falta de éste, por testigos de asistencia.

Artículo 75. La validez de las sentencias y de los autos dictados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado o por alguna de sus salas requiere, cuando menos, del voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros.

Artículo 76. Cuando alguno de los componentes del tribunal o sala no estuviese conforme con la resolución de la mayoría, expresará sucintamente las razones de su inconformidad, en voto particular, que se agregará al expediente.

Artículo 77. No se podrán modificar ni variar las sentencias después de firmadas, sin perjuicio de la aclaración de sentencia.

Artículo 78. Las resoluciones judiciales no se tendrán por consentidas, sino cuando notificada la parte, conteste expresamente de conformidad, o deje pasar el término señalado, para interponer el recurso que proceda.

CAPÍTULO XII

Cateos

Artículo 79. Si durante las diligencias de averiguación previa, de la policía investigadora o en los cursos de la instrucción, el Ministerio Público estimare necesaria la práctica de un cateo, pedirá al juzgado respectivo que se lo ordene.

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 81. Para expedir una orden de cateo, satisfechos los requisitos constitucionales, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar señalado o que ahí se hayan los objetos materia del delito; el instrumento del mismo; o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito, de alguno de sus elementos constitutivos o de la probable responsabilidad del inculpado.

Artículo 82. El cateo se practicará entre las seis y las dieciocho horas; pero podrá continuarse después de éstas hasta su conclusión.

En casos urgentes, podrá practicarse a cualquiera hora, si así lo autoriza el respectivo mandamiento judicial.

Artículo 83. No será necesaria la orden previa para que la policía pueda entrar a las áreas públicas de edificios o lugares abiertos al público, cafés, restaurantes, tabernas, fondas y hoteles, tanto con el objeto de averiguar la existencia de un delito, como para aprehender a los presuntos responsables.

Artículo 84. Si al practicarse un cateo se descubriera un delito distinto del que lo haya motivado y que se persiga de oficio, se hará constar en el acto y se participará al Ministerio Público.

Artículo 85. El cateo en el despacho oficial de un funcionario público requerirá adoptar las medidas indispensables para que no se entorpezca la función que compete a dicho funcionario, procurando en todo caso practicarlo fuera de horas hábiles, sin perjuicio de la correspondiente vigilancia policiaca. Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables donde quiera que se encuentren.

Artículo 86. Al practicarse un cateo se asegurarán los instrumentos y objetos del delito; así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieran relacionados con el nuevo delito, en el caso del artículo 84. En todos los casos, se hará inventario de los objetos recogidos.

Artículo 87. Si el inculcado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, o sus huellas digitales, de ser susceptibles de ello. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculcado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos, se hará constar el cumplimiento de las prevenciones que anteceden o la negativa del inculcado.

Artículo 87 Bis. Al concluir la diligencia de cateo, se levantará acta circunstanciada, en presencia de los testigos que estuvieron presentes en el lugar cateado, o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Cuando no se cumplan los requisitos señalados en el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio.

TÍTULO SEGUNDO **Averiguación Previa**

CAPÍTULO I **Iniciación del Procedimiento**

Artículo 88. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, los que darán cuenta inmediata al Ministerio Público.

Todo funcionario o empleado público, que en el ejercicio de sus funciones tenga noticias de la existencia de un delito, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los comprobantes o datos que tuviese, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Se tendrá por incoada la denuncia, y acreditada la persecución, desde el momento mismo en que la víctima, el ofendido o los testigos, hagan este hecho del conocimiento de cualquier autoridad.

El Ejecutivo del Estado podrá recompensar tratándose de delitos graves, recompensará a no más de tres personas por cada caso, con el importe de por lo menos del equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en la época y área geográfica en que se cometa el delito, siempre que se proporcione a la autoridad ministerial, información veraz con pormenores que hagan posible evitar o aclarar un delito o cuando producido éste, identifique a todos o algunos de los coautores de la comisión del mismo, pudiendo en su caso proporcionar a los informantes la protección y vigilancia que corresponda.

Artículo 89. Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, sin perjuicio de que, en su caso, el Ministerio Público, el juez o tribunal puedan hacer comparecer personalmente ante sí al ofendido o denunciante, para tomar conocimiento directo del sujeto y de las circunstancias del hecho. Podrá admitirse la intervención de apoderado jurídico en el caso de personas jurídicas.

Cuando las denuncias o querellas se formulen verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. Cuando sean por escrito, deberán contener el domicilio y la firma o huella digital del que las presente.

Artículo 90. Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra Ley. Se considerará parte ofendida a la víctima del delito. Tratándose de incapaces, éstos podrán querrellarse por conducto de quienes los representen legalmente o por quienes mantengan la custodia de ellos y por medio del ministerio público a los que no tengan representantes.

Artículo 91. Cuando se presente la querrela o la denuncia por escrito, deberá ser ratificada por el que la formule, quien proporcionará los datos que se considere oportuno pedirle.

Las personas a quienes se refiere el artículo 88, párrafo segundo, no están obligadas a hacer esa ratificación, pero el funcionario que reciba la denuncia, si tuviere dudas sobre ellas, deberá asegurarse de su personalidad y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia.

Artículo 92. El funcionario del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que reciba una denuncia está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos que la motiven, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que solamente pueda procederse por querrela necesaria, la cual podrá recabar el Ministerio Público hasta antes del ejercicio de la acción penal, sin que ello invalide las actuaciones practicadas con antelación a su presentación; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si quien inicie una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta a quien corresponda legalmente practicarla.

CAPÍTULO II

Reglas especiales para las actuaciones en la Averiguación Previa

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

El procedimiento controlado denominado cadena de custodia, es el que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización, identificación, recolección, embalaje, transportación, hasta su dictaminación y que tiene como fin no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos previstos en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público o el Juez solicitarán la elaboración del dictamen pericial correspondiente, a la autoridad competente, sobre los caracteres organolépticos

o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen, cuando hubiere detenido, será rendido dentro del término de doce horas, a partir de su legal solicitud, a fin de no vulnerar lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención del inculpado cuando se trate de caso urgente y se cometa algún delito de los señalados como graves en el artículo 342 de este código, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el inculpado fue detenido o se presentó de manera voluntaria ante el Ministerio Público, se procederá de la siguiente forma:

I. Se hará constar por quien realice la detención o ante quien haya comparecido, el día, hora y lugar de su captura o comparecencia y, en su caso, el nombre y cargo de quien la ordenó. Si ésta se practicó por una autoridad no dependiente del ministerio público, se asentará informe circunstanciado suscrito por la persona que la efectuó o en su caso por quien hubiese recibido al detenido;

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra, el nombre del denunciante y la naturaleza de la acusación;

III. Se le hará saber igualmente los derechos que dentro de la averiguación previa le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente los siguientes:

a) A declarar o abstenerse a ello, así como nombrar defensor o persona de su confianza y, si no lo hace, se le designará un defensor de oficio;

b) Que su defensor comparezca en todas las diligencias en las que se desahogue cualquier prueba;

c) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y consten en la averiguación, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar el expediente respectivo;

d) Se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda considerándole el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyo testimonio ofrezca se encuentren en el lugar en donde aquella se lleve a cabo;

e) Tan luego lo solicite, si procede, se le otorgue el beneficio de la libertad provisional bajo caución, conforme lo señalado en la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República y en términos de lo que al respecto dispone este Código; y

f) Si el detenido desconoce el castellano, se le designará un traductor para que lo asista, quien le hará saber los derechos que tiene; tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de extranjeros la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, o a la delegación de servicios migratorios; y

IV. En todo caso se mantendrán separados los hombres y las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

En caso en que la víctima del delito sea menor de edad y el agresor sea quien lo tiene en custodia el Agente del Ministerio Público encargado deberá ordenar la cesación de la convivencia del menor con sus familiares, aún de sus padres, cuando con dicha convivencia se ponga en peligro la seguridad o integridad del menor, debiendo ordenar el resguardo del menor en una institución autorizada poniéndolo a disposición del Consejo Estatal de la Familia o del Hogar Cabañas en su caso.

Artículo 93-Bis. Tratándose de delitos de violencia contra las mujeres, violencia intrafamiliar, el Ministerio Público otorgará, tomando en consideración el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente, órdenes de protección de emergencia, las cuales

tendrán una temporalidad no menor de un mes, pudiendo prorrogarse hasta tres meses y deberán expedirse dentro de las doce horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

A. Las órdenes de protección de emergencia consistirán en:

I. Desocupación por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente a la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de la familia.

En los municipios en donde no exista agencia del Ministerio Público, en el caso de violencia contra las mujeres, el síndico municipal deberá otorgar estas órdenes de protección de emergencia e, inmediatamente después de emitida, remitir copia de la misma a la agencia del Ministerio Público más cercana.

B. Las órdenes de protección preventivas consistirán en:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución pública y privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad respectiva;

Las mismas disposiciones del párrafo anterior deberán aplicarse a las armas blancas u objetos que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles o inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias, objetos de uso personal, así como documentos de identidad de la víctima, las de sus hijas, hijos o quienes se encuentren bajo su tutela, protección o cuidado;

V. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice la víctima en el momento de solicitar el auxilio, aun cuando no lo haya solicitado ésta de manera expresa y conforme a las disposiciones aplicables; y

VI. Las demás que establezcan las diversas leyes del Estado de Jalisco.

C. Además de las órdenes de protección antes mencionadas, las víctimas o sus familiares, tendrán los siguientes derechos:

I. Proveer regularmente a las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes;

II. Evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;

III. Canalizar a las víctimas a los servicios de atención a víctimas del delito, para que se les proporcionen los servicios correspondientes; y

IV. Las demás que sean necesarias para garantizar los derechos humanos de la mujer, o que sean adecuadas para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 93-Ter. La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos hasta la llegada del Ministerio Público o sus auxiliares.

Los servidores públicos que descubran indicios, huellas o vestigios de un hecho delictuoso o instrumentos, objetos o productos del delito en el lugar de los hechos o en otro lugar, deberán informar de inmediato del hallazgo por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público y entregarle la custodia de la evidencia y realizar las diligencias necesarias.

De lo anterior se deberá levantar el acta circunstanciada, en la que conste entrega-recepción de la custodia, donde describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los indicios entregados, además de la firma autógrafa de los servidores públicos que entregan y de quienes reciben.

Artículo 93-Quater. El Ministerio Público y sus auxiliares responsables, para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, deberán:

I. Revisar que se hayan seguido los procedimientos adecuados de resguardo y custodia; y

II. Ordenar, según sea el caso, la práctica de los dictámenes periciales que resulten procedentes y llevar a cabo el aseguramiento correspondiente.

Artículo 94. En el caso del artículo anterior, se levantará una acta, en la que se expresarán: el lugar, fecha, hora y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos y su declaración, así como las de los testigos presentes, cuyos dichos sean más importantes, así como la forma y medios con los que estos identifican al inculpado; y la del inculpado, si también se encontraré presente, la descripción de lo que sea objeto de inspección ocular, los nombres y domicilios de los testigos que no se haya podido examinar; las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervinieron; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Los medios para la identificación del inculpado podrán ser: fotografías, fichas señaléticas, videos, cintas de audio, u otros medios idóneos reproducidos ante la víctima, ofendidos o los testigos quienes precisarán las razones por las cuales lo identifica.

De igual forma, en cualquier sitio habilitado al efecto por la autoridad ministerial, será colocado el reo de tal manera que éste no vea a la víctima, ofendido o testigo, quienes después de observarlo detenidamente, manifiesten si lo identifican o no.

Artículo 95. Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará inmediatamente después de la detención.

Artículo 96. Cuando se presentare ante la autoridad que hubiese iniciado una averiguación, un funcionario del Ministerio Público, éste deberá continuar por sí mismo las diligencias, en cuyo caso, tal autoridad cerrará su acta en el estado en que se encuentre y la entregará a dicho funcionario, así como los detenidos y los objetos que se hubiesen recogido, comunicándole todos los datos de que tenga noticia.

Artículo 97. Los agentes del Ministerio Público que practiquen diligencias de averiguación previa determinarán y lo harán constar en el acta en cada caso, qué personas quedarán detenidas y en qué lugar. En cuanto a los objetos afectos a la averiguación ordenarán su envío al juzgado respectivo, salvo el caso de objetos perecederos o de aquellos que por sus propiedades químicas puedan considerarse peligrosos.

El juez en el caso de que los objetos sean perecederos, determinará la forma en que se realice su venta y el producto, deberá depositarse a disposición del juzgado; y si fuere de los considerados peligrosos, si se procede o no a su destrucción o en su caso se depositaran en lugar adecuado a disposición de la autoridad judicial que conozca del asunto.

Artículo 98. Cuando se determine la internación de alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter de su ingreso, el cual se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo; si no se hiciera esa indicación, se entenderá que ingresa sólo para su curación.

Artículo 99. Si en el curso de las diligencias de una averiguación previa, apareciere que la muerte de una persona, probablemente, es el resultado de un delito y las actuaciones no estuviesen en estado de consignarlas al juzgado, el Ministerio Público expedirá las órdenes para la necropsia, la inhumación del cadáver y el levantamiento del acta de defunción respectiva; y en su caso, manifestará su conformidad para la extracción de órganos y tejidos en los casos de trasplantes, investigación científica, fines terapéuticos o docencia; este hecho se manejará en el mismo expediente de la averiguación previa por cuerda separada, remitiéndose copia certificada del mismo, al órgano jurisdiccional que conozca del asunto, una vez que haya sido ejercitada la acción penal correspondiente. De igual manera se procederá en los casos en que no haya elementos para ejercitar la acción penal.

Artículo 100. Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación al juzgado; pero apareciere que con posterioridad podrían allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que se obtengan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La resolución de reserva del respectivo agente del Ministerio Público será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado, a quien se remitirá el expediente dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 101. En la práctica de las diligencias del Ministerio Público y de la policía investigadora, se observarán las disposiciones de este código.

Artículo 102. Cuando en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público respectivo estimare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que hubiesen sido materia de la denuncia o querrela inicial, remitirá el expediente con su opinión fundada, al Procurador General de Justicia, a fin de que decida si la averiguación debe continuar, con expresión de las diligencias pertinentes; si se suspende en espera de mejores datos; o si se archiva definitivamente. Contra esa resolución del Procurador no procede recurso alguno.

Artículo 102-Bis. Cuando con motivo de la averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o de los testigos, tomando en cuenta características del hecho y las circunstancias personales, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste en un término de veinticuatro horas, resuelva sobre el arraigo con vigilancia de la autoridad

El arraigo será domiciliario, salvo aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional por razones de seguridad o a petición del arraigado señale un lugar diverso.

El arraigado puede pedir en cualquier momento que esta medida quede sin efecto, la autoridad judicial decidirá escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el

levantamiento de la providencia, misma que se decretará siempre que el arraigado demuestre la improcedencia o lo innecesario de la medida.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 30 días naturales, prorrogables por el mismo término una vez, a solicitud del Ministerio Público.

CAPÍTULO III **Resolución Final y Ejercicio de la Acción Penal**

Artículo 103. Si en la averiguación previa transcurre más de un año sin elementos suficientes para ejercer la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento dispondrá su archivo y lo comunicará para su revisión al Procurador General de Justicia y, si éste aprueba, no podrá volver a ponerse en movimiento, sino por datos supervenientes y previo acuerdo del propio Procurador. En caso negativo se devolverá al Agente del Ministerio Público con expresión de las instrucciones pertinentes para continuar su integración.

Artículo 104. Inmediatamente que el Ministerio Público constate que en la averiguación previa se ha acreditado el cuerpo del delito en los términos del artículo 116 de este ordenamiento y la probable responsabilidad del inculpado, ejercitará la acción penal correspondiente precisando los hechos que la motiven y la solicitud para la emisión de la orden de aprehensión o la de comparecencia del inculpado, ajustándose a los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se trata de delitos patrimoniales previstos en el Título Décimo Séptimo del Código Penal para el Estado de Jalisco, el Ministerio Público precisará cual es el monto del beneficio económico obtenido o del daño material causado, así como el salario mínimo general vigente en el área geográfica y época en que éste se cometió.

Artículo 104-Bis. El Ministerio Público estará facultado para llevar a cabo el desglose en copias certificadas, de las actuaciones relativas al trámite de la averiguación previa cuando existiendo la necesidad de consignar ésta en su integridad, resulte imposible hacerlo por concretarse alguna circunstancia que impida la plena identificación de alguno de los inculpados, o, cuando habiendo iniciado una averiguación previa por la posible comisión de más de un delito, el Ministerio Público sólo cuente con elementos para consignar respecto a uno o varios de los delitos, pero no respecto a todos.

En la hipótesis precisada con antelación, el Ministerio Público deberá:

- I. Integrar cuaderno de antecedentes, que contendrá copias certificadas de la totalidad de las actuaciones del expediente original;
- II. Asentar constancia del desglose efectuado, precisando para tal efecto el número de fojas a que se contraen las mismas y la causa del mismo; y
- III. Registrar con un nuevo número las actuaciones desglosadas, para proseguir con la averiguación de los hechos relacionados con la averiguación previa inicial.

Artículo 105. Al recibir el Ministerio Público detenidos, verificará si la captura se ajustó a lo dispuesto por los artículos 145 y 146 de este ordenamiento; integrará inmediatamente la averiguación y hará la consignación al juzgado correspondiente. Si se hubiese hecho la detención en contravención a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenará que los detenidos queden en inmediata libertad, continuando con el trámite de la Averiguación Previa, para emitir la resolución que corresponda.

No se podrá retener a ningún indiciado por más de cuarenta y ocho horas, salvo en los casos de delincuencia organizada, en los que podrá duplicarse este término, todo abuso a lo anterior será sancionado por la ley penal.

Artículo 106. En las averiguaciones previas que se practiquen por delitos culposos, o con el manejo de maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, el detenido deberá ser puesto en libertad bajo caución suficiente, cuando proceda conforma a la ley, por la cantidad que fije el Ministerio Público en los términos que establece el apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que no se sustraerá a la acción de la justicia. Este beneficio podrá ser solicitado por el propio indiciado o por persona de su confianza.

Cuando el Ministerio Público deje libre bajo caución al indiciado, le prevendrá que comparezca cuantas veces sea citado por el agente o por el juez para practicar diligencias en la respectiva averiguación previa y, concluida ésta, ante el juez a quien se le consigne; si no comparece sin causa justa y comprobada, se ordenará su aprehensión y se hará efectiva a favor del ofendido la garantía otorgada.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público cuando se resuelva en los términos del artículo 100, 102 y 103 de este ordenamiento.

Consignado el caso, la garantía se considerará prorrogada tácitamente hasta que el juzgado respectivo decida su ratificación, modificación o cancelación y en caso de hacerse efectiva por orden del Juez, se efectuará su aplicación a favor de la víctima o el ofendido a falta de estos se aplicará a favor de la asistencia pública.

Artículo 106. Bis. Se deroga.

Artículo 107. En las averiguaciones previas que se practiquen por delitos no considerados como graves por este Código, deberá el ministerio público poner al inculcado en libertad bajo caución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en este Código, por el monto que dicho servidor público fije en atención a las circunstancias a que alude la ley y se observarán las prevenciones de los dos últimos párrafos del artículo 106 de este Código. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los reincidentes.

Artículo 108. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; por tanto, a esta Institución compete:

- I. Promover la incoación del Procedimiento Judicial;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para declaración preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Aportar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas;
- VI. Pedir la libertad del procesado cuando ésta proceda; y
- VII. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y a la ejecución de las sentencias.

Artículo 109. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I. Cuando de los hechos que logre averiguar se advierta plenamente que no existe delito;
- II. Cuando, aún pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos;
- III. Cuando se encuentre extinguida;

IV. Cuando se hubieren cumplido las obligaciones impuestas a las partes en el convenio final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y

V. En los demás casos que señalen las leyes.

La resolución que se emita en los términos de la fracción IV de este artículo no requerirá aprobación del Procurador General de Justicia para surtir efectos.

Artículo 110. El Ministerio Público sólo puede desistir de la acción penal:

I. Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior; y

II. Cuando, durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado que el inculcado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna eximente de responsabilidad, también plenamente demostrada. En este último caso, el desistimiento se limitará a quienes se encuentren comprendidos en la respectiva eximente.

Artículo 111. Para que el desistimiento de la acción penal produzca el efecto señalado en la ley, deberá ser formulado expresamente por el Ministerio Público y confirmado por el Procurador General de Justicia.

Artículo 112. Cuando en las diligencias de averiguación previa con detenido, aparezca plenamente comprobado por cualquier medio legal que, al tiempo en que el inculcado ejecutó el hecho que se le imputa, se hallaba en alguno de los estados (sic) a que alude el artículo 13 del Código Penal, el respectivo agente del Ministerio Público motivará y fundará su determinación sobre el no ejercicio de la acción penal y la comunicará inmediatamente al Procurador, quien en un término de veinticuatro horas aprobará o no dicha determinación. En caso afirmativo, el expediente se archivará definitivamente y el detenido será puesto en libertad, pero si su estado físico o mental lo ameritase, será puesto a disposición de la autoridad que corresponda, para el tratamiento que proceda.

Si la opinión del Procurador fuere reprobatoria, ordenará se dicten los acuerdos pertinentes para la definitiva determinación de la averiguación previa.

Artículo 113. Las resoluciones en que se decida el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta y la determinación que haya sido aprobada por el Procurador, en el caso del artículo anterior, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal, respecto de los hechos a que dichas resoluciones se refieran o de reabrir el procedimiento, en su caso.

Esta resolución deberá ser notificada al ofendido para los efectos que establece el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 114. La conformidad del Ministerio Público con la libertad por falta de elementos para procesar, con la libertad por desvanecimiento de datos y con cualquiera otra resolución incidental tendiente a la excarcelación del inculcado, no implica el desistimiento de la acción penal.

Artículo 115. En todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público por sí, por abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada, proporcionándole todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculcado y el daño o perjuicio causado, para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas; interponer recursos con la propuesta de agravios

correspondientes; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia propuesta por el coadyuvante, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, en ningún caso deberá carearse con el inculpado.

Al tomársele la declaración de los hechos, los menores deberán estar acompañados de un licenciado en trabajo social y/o un licenciado en psicología, quienes apoyarán al agente del ministerio público en la elaboración de preguntas al niño, con la finalidad de llegar a conocer la verdad, sin mayor daño al menor.

En los casos precisados con antelación, se llevarán declaraciones en las condiciones que establezca este ordenamiento; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

TÍTULO TERCERO **Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y** **a la Instrucción**

CAPÍTULO I **Comprobación del Cuerpo del Delito**

Artículo 116. El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate. Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito; la comisión dolosa o culposa del mismo y, no se concrete a favor del inculpado alguna causa excluyente de responsabilidad.

Artículo 117. Cuando se trate de lesiones externas, se tendrá por acreditado el cuerpo del delito, con la inspección de dichas lesiones, hecha por el Ministerio Público que hubiese practicado las diligencias de averiguación previa y con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos. Cuando el lesionado sea hospitalizado, bastará para tener por acreditado el cuerpo del delito, el certificado expedido por el médico que lo haya atendido, pero deberá ser confirmado por los peritos médicos legistas, durante la instrucción del proceso. El médico que atienda al lesionado deberá entregar dicho certificado al Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se inició la atención.

Artículo 118. En el caso de lesiones internas, se tendrá por acreditado el cuerpo del delito con la inspección hecha por el Ministerio Público, de las manifestaciones inventariadas de las alteraciones a la salud que presente la víctima y con el dictamen pericial que exprese los síntomas que presente y si son o no debidas a las lesiones imputadas. En caso de no existir manifestaciones inventariadas, bastará con el dictamen pericial.

Artículo 119. Si se trata de homicidio, el cuerpo del delito se tendrá por acreditado con la inspección y descripción del cadáver, hecha en los términos de los artículos anteriores y con el dictamen de los peritos médicos que hayan practicado los exámenes correspondientes; quienes practiquen la

necropsia, expresarán con minuciosidad, el estado que presente el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si el cadáver fue sepultado se procederá a exhumarlo.

Solamente se omitirá la necropsia cuando, tanto el funcionario que practique las diligencias como los peritos médicos, estimen que no es necesaria para determinar la causa de la muerte.

La muerte ocurre cuando:

1. Se presentan los siguientes signos:

- a) Ausencia completa y permanente de conciencia;
- b) Ausencia permanente de respiración espontánea;
- c) Ausencia de los reflejos del tallo cerebral; y
- d) Paro cardíaco irreversible.

2. Se presenta muerte encefálica cuando existen los siguientes signos:

- a) Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;
- b) Ausencia de automatismo respiratorio; y
- c) Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberá descartar que los signos de la misma sean producto de la intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

La muerte encefálica deberá corroborarse con la práctica de cualquiera de las siguientes pruebas:

- 1. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica corroborado por un médico especialista; o
- 2. Cualquiera otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.

Artículo 119-Bis. Cuando se trate de feminicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también el o los peritos que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

Artículo 120. Si el cadáver estuviere ya inhumado y por los datos del proceso se estimare absolutamente necesario tenerlo a la vista, se ordenará su exhumación, la cual se verificará con las debidas precauciones, con asistencia de peritos y con las formalidades que exigen las leyes sanitarias respectivas.

Cuando el cadáver no pueda ser encontrado o su estado de descomposición haga imposible la práctica de la necropsia, se suplirá ésta con declaraciones de testigos que comprobarán, ante todo, su existencia, haciendo descripción de él y expresando el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, los lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con el que crean que fueron causadas. Se investigará sobre los hábitos y costumbres del occiso y las enfermedades que haya padecido. Estos datos se darán a los peritos para que emitan su opinión sobre la causa de la muerte, bastando entonces ese dictamen, si aquéllos estiman, fundadamente, que la muerte fue el resultado de un delito.

Artículo 121. En los casos de aborto o de infanticidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado en los mismos términos que el de homicidio, pero en el primero, además, reconocerán los peritos a la

madre, describirán las lesiones que presenten y dictaminarán sobre la causa del aborto; en el segundo, se especificará invariablemente si el ofendido nació viable y el tiempo de vida del infante después de desprendido del seno materno. En uno y otro caso, expresarán la edad de la víctima y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Artículo 122. En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá acreditarse siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 116 de este Código, cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquella y alguien le imputa fundadamente el robo.

Artículo 122 Bis. Para averiguar la preexistencia de las cosas robadas, debe el juez prevenir a las personas de cuyo poder hubieren desaparecido, que hagan una descripción de ellas y que presenten, si los tuvieren los inventarios, libros o documentos en que conste anotada su existencia; enseguida se recibirán las declaraciones de los testigos que designe el ofendido o la persona que tenía aquéllas a su cuidado, sobre la misma preexistencia y posterior falta, con referencia al tiempo en que se cometió el delito.

Artículo 122 Ter. En los casos que proceda, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento del robo, inmediatamente se practicará la inspección del lugar en que se perpetró, se anotarán todas las huellas y circunstancias particulares que pudieren conducir al esclarecimiento del hecho que se investiga, debiendo ordenar además que se elaboren los dictámenes pertinentes con relación al lugar de los hechos y objetos, cuando lo juzgue necesario.

Artículo 123. Se tendrá por acreditado el cuerpo del delito de robo equiparado, a que se contrae la fracción II, del artículo 234 del Código Penal para el Estado de Jalisco, cuando sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, gas, agua o cualquier otro elemento, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o sin el consentimiento de quien legalmente tenga el derecho.

Artículo 124. Cuando, tratándose del delito de ataques a las vías de comunicación, no fuese posible practicar inspección ocular, porque para evitar perjuicios al servicio público haya sido necesario hacer inmediatamente la reparación respectiva, bastará para el acreditamiento del cuerpo del delito cualquier otra prueba plena.

Artículo 125. En los casos de los delitos de tránsito, obligada e inmediatamente se practicarán al indiciado los exámenes médicos y las pruebas de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, para determinar la concentración de alcohol, la afectación de la capacidad para conducir o que se encuentra bajo la influencia de enervantes. Para el caso de que existiere delito de homicidio por las causales previstas en el artículo 48 fracción III del Código Penal, será necesaria la prueba de alcohol en sangre, la toxicológica o el dictamen médico correspondiente.

Cuando el indiciado se niegue a otorgar muestra de sangre o de aire espirado y previa certificación de dicha negativa que realice el Agente del Ministerio Público en presencia de su respectivo secretario o de dos testigos de asistencia, se le practicará un examen pericial clínico médico, cuyo resultado será considerado para determinar si el indiciado tiene condiciones físicas que afecten la capacidad para la conducción del vehículo.

En los casos dudosos, el médico deberá mandar practicar las investigaciones de laboratorio que considere necesarias.

Los medios de prueba señalados en este artículo podrán utilizarse en la investigación de cualquier delito.

Artículo 126. El cuerpo del delito de abigeato se probará en la misma forma que el de robo.

Artículo 127. Tratándose de abuso sexual infantil y violación, se cuidará de averiguar y de consignar en el proceso las circunstancias siguientes:

I. La edad y constitución física del ofensor y de la persona ofendida;

II. Las lesiones que uno y otro presenten;

III. La conducta anterior de los mismos; y

IV. Si la persona ofendida se halla privada del uso de sus facultades, en estado de preñez o afectada de alguna enfermedad que pudiera atribuirse al delito.

Si apareciese que los delitos a que se refiere este artículo fueron cometidos por los ascendientes de los ofendidos o por personas que ejercían autoridad sobre ellos y éstos son menores o incapacitados, serán trasladados a una casa de reconocida honradez, si no hubiese familiares idóneos que se hagan cargo de ellos.

Artículo 127-Bis. En los supuestos de violencia intrafamiliar se acreditará el cuerpo del delito con la comprobación del parentesco consanguíneo o civil o la relación de hecho existente entre el sujeto pasivo y el activo, y con los dictámenes periciales que expresen el deterioro causado por el agresor a la integridad física o psicológica, o que haya afectado la libertad sexual de la víctima.

Artículo 128. En caso de falsedad o de falsificación se hará una minuciosa descripción del documento argüido de falso y, de ser posible, se depositará en lugar seguro; las personas que depongan respecto de la falsedad firmarán en una hoja adherida al mismo documento y, en su caso, se hará constar el motivo por el cual no firmaren. Al proceso se agregará una copia fotográfica de dicho documento, si se pudiere.

Cualquier persona que tenga en su poder un documento público o privado sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Ministerio Público o autoridad jurisdiccional tan luego como sea requerido al efecto.

Artículo 129. En todos los delitos en que se cause un daño, se ponga en peligro a las personas o a las cosas, de diferente modo de aquellos a que se refieren los artículos anteriores, se deberá comprobar la calidad de la fuerza o astucia que se hay (sic) empleado, los medios o instrumentos que se hayan usado y la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud o la seguridad de las personas.

Artículo 130. En los casos de daños por incendio se recabará dictamen pericial respecto del modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la materia que lo produjo; las circunstancias por las cuales puedan conocerse que haya sido intencional y la posibilidad de que haya habido un peligro, mayor o menor, para la vida de las personas o para las propiedades, así como los perjuicios y daños causados.

Artículo 131. En todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ocular y de peritos, sin perjuicio de las demás pertinentes.

Artículo 131-Bis. El Ministerio Público deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, tratándose de los delitos previstos en el artículo 474 de la Ley General de Salud, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, solicite la remisión de la investigación.

Artículo 131-Ter. Cuando se trate de los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

Si hubiere detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Artículo 131-Quater. Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

Artículo 131-Quinques. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifiquen que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberán informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

La unidad especializada puede auxiliarse del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para la debida investigación y persecución de los delitos.

Para la correcta integración de las averiguaciones, el titular de esta unidad puede solicitar directamente la colaboración de otras dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado o de los municipios.

En caso necesario, el Ministerio Público encargado de las averiguaciones está facultado para requerir información, documentos o certificados relativos a cualquier entidad pública o privada cuando la solicitud tenga relación con la investigación.

Artículo 132. Para el acreditamiento del cuerpo del delito, el Ministerio Público, los jueces y el tribunal gozarán de la acción más amplia para emplear y apreciar los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella.

CAPÍTULO II Huellas del Delito Aseguramiento de los Instrumentos y Objetos del Mismo

Artículo 133. Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán asegurados y, al efecto, se pondrán en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Artículo 133-Bis. La investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio, así como las necropsias que se practiquen, deberán realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género. La aplicación de dichos protocolos será obligatoria y su inobservancia será motivo de responsabilidad.

Artículo 133-Ter. En los casos de presuntos feminicidios, deberá conservarse un registro fotográfico y de descripción de lesiones, además de todos aquellos objetos y vestimenta con que haya sido encontrado el cadáver, de conformidad con los protocolos especializados a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, deberán tomarse muestras de los cadáveres que permitan realizar análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN), que se integrará al Banco de Datos de Información Genética. A este banco de datos se incorporará, en su caso, la información genética de familiares de mujeres y niñas desaparecidas o presuntas víctimas de feminicidio, cuando así lo consientan o bien se haga en

cumplimiento a una orden ministerial o de la autoridad judicial. La información, y los registros, objetos y datos a que se refiere este artículo deberán ser resguardados y estarán a cargo del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en una base de información.

Artículo 134. Las cosas aseguradas conforme al artículo anterior deberán inventariarse, guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identificación.

Artículo 135. Siempre que sea necesario tener a la vista algunas de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que se hallaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración, voluntaria o accidental, se expresarán los signos y señales que la hagan presumir.

Artículo 136. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba y, si esto no fuere posible, dentro de las doce horas siguientes de la que fueron recogidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto, por un plazo de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen médico o prudente apreciación de la autoridad, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. Cuando, por cualquier circunstancia, el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción, de ser posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías del mismo; un ejemplar se agregará a la averiguación y los otros se pondrán en los lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido y se exhortará a los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.

Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro, para que puedan ser mostrados a los testigos de identidad.

Artículo 137. Los cadáveres, previa una minuciosa inspección y descripción hecha por el funcionario del Ministerio Público que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados de inmediato a la persona que los reclame, quien manifestará el lugar en que quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y deberá conducirlos al lugar destinado a la práctica de la necropsia, cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la necropsia, o se resuelva que no es necesaria.

Artículo 138. En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido; los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que presumiblemente tomó; las deyecciones y vómitos que hubiese tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias para evitar su alteración y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la brevedad posible, serán llamados los peritos para que reconozcan al ofendido, hagan el análisis de las sustancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas y si han podido causar la intoxicación de que se trate.

Artículo 139. Si el delito fuere de falsificación de documentos, además de la minuciosa descripción que se haga de éstos, se depositarán en lugar seguro y firmarán sobre ellos, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad. En caso contrario, se hará constar el motivo. Al expediente y su duplicado se agregarán una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotostática del mismo, de ser posible.

CAPÍTULO III

Atención Médica a los Lesionados

Artículo 140. La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes o que puedan provenir de delito, se hará en alguno de los hospitales públicos, salvo que no exista en el lugar, en

cuyo caso, se le atenderá por un médico y, si tampoco éste hubiese, se podrá encargar la curación a un práctico, en tanto se le atiende en un hospital.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto, bajo responsiva de médico legalmente titulado y previa la clasificación legal de las lesiones. El permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

Artículo 141. En el caso de la segunda parte del artículo anterior, el médico tiene la obligación de participar a la autoridad que conozca del asunto, en qué lugar va a ser atendido el lesionado y cualquier cambio de éste o de su domicilio. La falta de aviso del cambio ameritará el ingreso del lesionado al hospital público y que se imponga al médico una corrección disciplinaria.

Artículo 142. La responsiva a que se refiere el artículo 140, impone al médico que la otorgó las obligaciones siguientes:

I. Atender debidamente al lesionado;

II. Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga y expresar si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si sobreviene de otra causa;

III. Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido; y

IV. Extender certificado de sanidad o de defunción, en su caso, y los demás que le solicite la autoridad.

No se admitirá responsiva médica si no consta en ella la obligación expresa del que la extiende, de acatar las exigencias de este precepto.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el presente artículo ameritará la imposición de una corrección disciplinaria.

Artículo 143. Los certificados de sanidad expedidos por médicos particulares estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

Artículo 144. Cuando un lesionado necesite pronta curación, cualquier persona puede atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, pero deberá comunicar a ésta inmediatamente los siguientes datos: nombre del lesionado, si lo sabe; lugar preciso en que fue levantado y posición en que se encontraba; naturaleza de las lesiones que presente y sus causas probables, si las conoce; curaciones que se le hubiesen hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

CAPÍTULO IV Aseguramiento del Inculpado

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Artículo 147. La resolución del Ministerio Público, en la que se ordene el aseguramiento del indiciado, contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, la apreciación de las pruebas que deberán ser suficientes para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como de que se encuentre prevista una pena privativa de libertad por el delito imputado.

Artículo 148.- Derogado.

Artículo 149. Los funcionarios o empleados de la procuración, administración de justicia, los miembros de las corporaciones policíacas y los del ejército, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva, deberán sufrir ésta en prisiones especiales, si existieren o, en su defecto, en las comunes, pero sin estar reunidos con los demás detenidos. No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

La prisión preventiva se cumplirá en las cárceles preventivas o, en su defecto, en las municipales. El detenido deberá observar los reglamentos administrativos que rijan el funcionamiento del establecimiento, pero no podrán ser obligados a vestir uniformes de ninguna especie ni a prestar servicios dentro ni fuera de la cárcel.

Artículo 150. Si por datos posteriores, el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, no ejecutada aún, previa autorización del Procurador General de Justicia, pedirá su revocación la que se acordará de plano, sin perjuicio de que se continúe la averiguación y de que, posteriormente, se vuelva a solicitar y a decretar la captura del inculpado, si procede.

Artículo 151. Cuando se ejecute una orden de aprehensión contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y, particularmente, para que el inculpado entregue a quien corresponda los fondos, valores y documentos que tenga en su poder, pero entre tanto se dictarán las medidas preventivas que se juzguen oportunas para evitar que se substraiga a la acción de la justicia.

Artículo 152. Al ser aprehendido un empleado o funcionario público se comunicará la detención, sin demora, a su superior jerárquico.

Artículo 153. Cuando deba aprehenderse a un empleado oficial o a un particular que, en ese momento, esté trabajando de un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias para que el inculpado no se fugue mientras se obtiene su relevo.

Artículo 154. Los jueces de primera instancia y los agentes del Ministerio Público no podrán ser detenidos por autoridad alguna, aún cuando se les impute la comisión de algún delito, sino que la autoridad que debe conocer del asunto respectivo pedirá al pleno del Supremo Tribunal, si se tratare de los jueces y al procurador general de justicia, si se tratare de los agentes del Ministerio Público, que los ponga a su disposición y hasta que esas autoridades superiores lo resuelvan así, se procederá a la detención, en los términos de ley, lo anterior no será obstáculo para que desde luego se sujete al funcionario acusado a la vigilancia de la policía.

Artículo 155. En los casos en que el delito esté sancionado con pena no corporal o alternativa, a pedimento del Ministerio Público, se librárá orden de comparecencia en contra del inculpado, para que rinda su declaración preparatoria.

Artículo 155 Bis. Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el inculpado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para presumir que pueda sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Público, podrá solicitar al Juez fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, el arraigo del imputado por el tiempo que el juzgador señale, y en ningún caso podrá exceder del término máximo señalado en el artículo 102 Bis tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que éste deba resolverse.

TÍTULO CUARTO

PERÍODO PRIMERO Averiguación Judicial

CAPÍTULO I Auto de Radicación

Artículo 156. Tan luego como el juez reciba las diligencias de averiguación previa que le haya consignado el Ministerio Público, ordenará que se registre la consignación en los libros respectivos.

El tribunal que reciba la consignación del inculpado que haya sido detenido en los supuestos de urgencia o flagrancia, de inmediato efectuará la calificación y estudio de las constancias y fundamentos y con vista de ello procederá a ratificar la detención o en su caso a decretar la libertad

en las reservas de ley sin perjuicio de avocarse al conocimiento del negocio, notificando esta resolución en primer término al Ministerio Público.

La calificación de la detención no podrá constituir materia de examen con motivo del dictado de la sentencia definitiva, o la resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de ésta.

En el caso de que se avoque al conocimiento, le hará saber al detenido que se encuentra a su disposición, que en audiencia pública y dentro del término de cuarenta y ocho horas en presencia de su defensor, se le tomará su declaración preparatoria; para ello fijará día y hora.

Artículo 157. Tratándose de consignaciones sin detenido, el Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará, el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el cuarto párrafo de este artículo y abrirá el expediente, en el que resolverá conforme a derecho y practicará sin demora alguna, todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

La resolución contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, la apreciación de los datos, pruebas, indicios o presunciones, que deberán ser suficientes para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como de que se encuentre prevista una pena privativa de libertad por el delito imputado.

En el caso de los delitos que este Código señala como graves la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitado por el Ministerio Público, dentro de las siguientes veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ésta se haya acordado.

La ejecución de este mandamiento será enviada, por conducto del Agente del Ministerio Público de la adscripción, al Procurador General de Justicia del Estado.

Si se supiere que el inculpado se encuentra fuera de la jurisdicción territorial del juzgado que haya expedido la orden, pero dentro del Estado, tal circunstancia se comunicará al Procurador (sic) General de Justicia, para que ordene su ejecución por la Policía Investigadora en el lugar en el que aparezca localizado dicho inculpado. Podrá en este caso, si se estimare indispensable girarse también exhorto a la autoridad judicial del lugar referido, de acuerdo con el artículo 41.

Cuando se ignore el paradero del indiciado, se comunicará al Procurador, quien entonces encomendará la búsqueda de dicho inculpado (sic) los agentes del Ministerio Público y a la Policía Investigadora, en todo el territorio del Estado.

Si el Juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

Artículo 157 Bis. Siempre que se realice una aprehensión en cumplimiento de orden judicial, el que la hubiese ejecutado deberá poner al detenido sin demora alguna y bajo su más estricta responsabilidad, a disposición del juez respectivo, a quien informará de la hora y fecha en que se efectuó, así como el centro de reclusión donde se encuentre.

Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión cuidarán de asegurar a las personas, pero evitarán toda violencia y el uso innecesario de la fuerza. La contravención a las disposiciones que anteceden será sancionada por la legislación penal aplicable.

Artículo 158. Las diligencias de averiguación previa y las practicadas por los jueces menores o de paz, que pasen al conocimiento de los de primera instancia, no se repetirán por éstos para que tengan validez, salvo los autos de formal prisión y de sujeción a proceso, que deberán ser expresamente ratificados o substituidos por los que procedan legalmente, de acuerdo con el

sentido y el valor de las constancias relativas, pero sin cambiar ni alterar los hechos específicos que comprenda la acción penal inicial.

Artículo 159. Cuando haya temor fundado de que el inculpado oculte o enajene los bienes en los que pueda hacerse efectiva la reparación del daño, el Ministerio Público de oficio o a instancia de quien tenga derecho a esa reparación, pedirá al juez el embargo precautorio de dichos bienes, el que se decretará con sólo esa petición y la prueba de la necesidad de la medida; pero si el inculpado otorga fianza bastante, a juicio del juez, se levantará el embargo que se haya efectuado.

En los delitos de culpa, los vehículos y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, que sean propiedad del responsable, serán asegurados a petición del Ministerio Público, para garantizar el pago de la reparación del daño, pero se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar el pago de esa reparación, si debieran hacerlo.

En los casos señalados por el artículo 48 del Código Penal último párrafo, podrán entregarse los vehículos cuando se pague la reparación del daño, aún cuando no exista sentencia definitiva; este pago no prejuzga sobre la responsabilidad penal del indiciado.

CAPÍTULO II

Declaración Preparatoria y Nombramiento de Defensor

Artículo 160. Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde el momento en que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria en presencia de su defensor para la asesoría jurídica que requiera; el inculpado podrá dictar su declaración, pero si no lo hiciere, el juez del conocimiento que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible; si fueran varios inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia.

Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales correspondientes.

Artículo 161. La declaración preparatoria se recibirá en un local al que tenga acceso el público; pero no podrán estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.

En ningún caso y por ningún motivo podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura, para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

Artículo 162. La declaración preparatoria comenzará asentando las generales del indiciado, en las que se incluirán los apodos que tuviere; el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio. Si el indiciado no hubiere solicitado su libertad bajo caución en la averiguación previa, se le hará saber nuevamente ese derecho en los términos del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 342 de este Código.

También se le hará saber los hechos de la denuncia o querrela; así como los nombres de sus denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decide no declarar el juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente, se informará de la garantía que le otorga el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de que se le reciban los testigos y las pruebas que ofrezca en términos de ley, auxiliándole para obtener la comparecencia de las personas que soliciten, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como todos los datos que solicite y consten en el proceso.

El Agente del Ministerio Público y la defensa tendrán derecho de interrogar al inculpado en el desahogo de la diligencia y sin acuerdo que así lo ordene por separado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes.

Artículo 163. No se podrá recibir la declaración al inculpado sin la asistencia de su defensor; hasta en tanto se otorgue nuevo nombramiento, se tendrá como tal al que figure con ese carácter en la averiguación previa. Si el inculpado designa defensor a una persona que no estuviere presente en el acto, el juez aceptará la designación, pero nombrará al de oficio para que lo asista en la diligencia. El defensor podrá asesorar y conferenciar libremente con el inculpado antes y después de su inquisitiva.

Si tuviere varios defensores estará obligado a nombrar un representante común o, en su defecto, previa prevención, lo hará el juez.

Artículo 164. No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el Capítulo I, Título Octavo del Libro II, del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el juez o tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nombramiento.

Artículo 165. El juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados y practicará a petición de éste, careos, entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquel, su defensor y el Ministerio Público, puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

CAPÍTULO III

Autos de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso o de Libertad por Falta de Elementos para Procesar

Artículo 166. El auto de formal prisión se dictará dentro de las setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro horas en el caso de que el indiciado haya solicitado su ampliación, a partir del momento en que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Los hechos que lo motiven estén legalmente comprobados;
- II. Esos hechos estén específicamente comprendidos en la respectiva acción penal;
- III. Los propios hechos sirvan para acreditar el cuerpo del delito;
- IV. Se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece este código;
- V. Existan contra el inculpado datos suficientes para estimarlo probable responsable del delito materia de la consignación;
- VI. Que el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad;
- VII. No esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna eximente de responsabilidad;
- VIII. No esté legalmente extinguida la acción penal; y
- IX. Esté comprobado que el detenido tenía cuando menos, dieciocho años de edad en la fecha de la comisión del delito.

La violación de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, alcaides o carceleros que la ejecuten.

El auto de formal prisión deberá contener el lugar, fecha y hora exacta en que se pronuncie, así como el nombre del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice, debiendo ambos validar la resolución con su firma autógrafa.

Artículo 167. Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, para sujetar al inculcado al proceso, sin restringir su libertad.

Artículo 168. El auto de formal prisión y el de sujeción a proceso producen los efectos jurídicos de precisar cuáles son los hechos concretos por los que se seguirá el procedimiento judicial. Dichos autos se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aún cuando con ello se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores.

Artículo 169. Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores deberán expresar los requisitos siguientes:

- I. La fecha y la hora exacta en que se dicten;
- II. Los hechos imputados al inculcado por el Ministerio Público;
- III. Las constancias que legalmente comprueben la existencia de tales hechos, con especificación del lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución;
- IV. Las constancias que demuestren la participación que el inculcado tuvo en esos hechos y que determine su probable responsabilidad criminal;
- V. La tipificación legal de los propios hechos comprobados; y
- VI. El nombre del juez que dicte la determinación y el del secretario que la autorice.

Artículo 170. El auto de formal prisión se notificará personalmente al procesado y a su defensor; se le hará saber a la autoridad responsable del centro de reclusión en el que se encuentra internado el inculcado; en el caso de que este último no reciba la copia autorizada del mismo en un plazo de setenta y dos horas, o su ampliación, deberá llamar la atención del juez al respecto, en el acto de concluir el término; si no recibe la constancia dentro de las tres horas siguientes, pondrá al inculcado en inmediata libertad.

La prevención anterior se observará en lo conducente respecto del auto de sujeción a proceso.

Ambos autos se comunicarán por oficio al superior jerárquico del procesado, cuando éste sea militar, empleado o funcionario público.

Artículo 171. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. También se comunicará a las dependencias correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para los efectos que procedan.

Artículo 171 bis. Se procederá a la cancelación del documento de identificación administrativa que establece el artículo 171 de la presente ley, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en el proceso penal se dicte el auto de libertad por falta de elementos o este haya concluido con una sentencia absolutoria en primera o en segunda instancia que haya causado estado;

b) En caso de que se dicte el sobreseimiento sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa, en su defecto por el desvanecimiento de datos que dieron origen al proceso; y

c) En el caso de reconocimiento de incidencia o indulto contemplado en el artículo 74 del Código Penal del Estado;

En los supuestos previstos anteriormente, el Juzgador de oficio y sin mayor trámite ordenará la cancelación del documento de identificación administrativa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Artículo 172. El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto.

Artículo 173. Si dentro del término constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculpado.

En el caso que antecede, tanto el Ministerio Público como el indiciado y su defensor, conservarán su derecho para seguir interviniendo en la averiguación judicial y para promover lo que a su interés jurídico convenga.

El mismo derecho tendrán los nombrados, cuando ejercitada la acción penal, se hubiese o no resuelto lo que corresponda a propósito de la orden de aprehensión o comparecencia del indiciado. Ello sin embargo, no impedirá que se observe lo dispuesto por el artículo 60 de este código, a propósito del sigilo necesario para la efectividad, en su caso, del aseguramiento del inculpado, o de los cateos, providencias precautorias, aseguramientos y diligencias análogas.

PERIODO SEGUNDO **Instrucción**

CAPÍTULO I **Audiencia de Prueba.**

Artículo 174. En el auto de formal prisión o, en su caso, en el de sujeción a proceso, el juez prevendrá a las partes que queda abierta la instrucción, para el efecto de que aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Artículo 175. El juez que conozca del proceso practicará, sin demora, todas las diligencias de prueba que decrete oficiosamente o que le soliciten las partes.

Artículo 176. Para conocer la verdad de los hechos, el juzgador puede valerse de cualquier medio de convicción que pueda servir como tal, con la única salvedad de que no sea contrario a la moral o al derecho.

Artículo 177. El Ministerio Público debe probar los hechos en que se funde su pretensión punitiva. Las defensas y excepciones que oponga el inculpado tendrán eficacia cuando estén plenamente acreditadas.

Artículo 178. Toda presunción legal admite prueba en contrario.

Artículo 179. La existencia de los hechos notorios puede ser invocada por el juez o tribunal aunque no la aleguen las partes.

Artículo 180. La edad del inculpado se probará con el acta de nacimiento o, a falta de ésta, con dictamen médico pericial. Tanto el juez como el Ministerio Público cuidarán allegarse los medios de

convicción indispensables para probar que es imputable la persona a quien se atribuye la comisión de un delito. La infracción de esta disposición será causa de responsabilidad.

Artículo 181. Los jueces señalarán día y hora para el desahogo de los medios de prueba que resulten pertinentes. El auto se notificará, cuando menos, dos días antes de la fecha del desahogo de tales diligencias.

Artículo 182. Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excede de éste término, salvo que se solicite mayor plazo para su defensa. El término que será renunciable, empezará a correr a partir del momento en que se dicte el auto que ordene su procesamiento.

Artículo 183. Concluido o renunciado el plazo de la instrucción, el juez requerirá a las partes para que informen, en un término de tres días, si tienen alguna otra prueba que ofrecer; en caso positivo, se ordenará el desahogo respectivo en un plazo adicional no mayor de diez días.

Artículo 184. Salvo determinación expresa debidamente motivada, las diligencias de prueba se efectuarán en el local del juzgado. Para el apuntado efecto, el juez dictará las providencias necesarias para la oportuna citación de los testigos o peritos que no puedan presentar las partes y para la exhibición de libros o documentos que se necesiten, a fin de que no se entorpezca el oportuno desahogo de pruebas.

Artículo 185. El juez a petición del procesado, practicará el careo con los que hubiesen declarado en su contra.

Artículo 186. Las diligencias de prueba serán desahogadas con la asistencia de las partes, quienes tendrán el derecho de intervenir con toda la amplitud que convenga a sus intereses, de acuerdo con la ley.

Artículo 187. Si durante el desahogo de alguna probanza, resulta indicada la práctica de otra distinta, el juez, oficiosamente o a petición de parte, ordenará su recepción, para cuyo efecto señalará nuevo día y hora, salvo que todos los interesados estén conformes en que, de inmediato, se reciba tal probanza, lo que así se hará si las circunstancias lo permiten.

Artículo 188. Si los testigos o peritos no asisten a las diligencias a que fueron citados, el juez podrá hacer uso de los medios de apremio a fin de que no se entorpezca la efectividad de la nueva citación que se haga.

Artículo 189. Concluido el desahogo de todas las probanzas, el juez declarará cerrada la instrucción.

Artículo 190. Las partes podrán desistir del desahogo de las diligencias de prueba que hubiesen ofrecido, pero tratándose de las que señale la defensa, requerirá el consentimiento del procesado, para que opere el desistimiento.

Artículo 191. Las diligencias de prueba desahogadas sin conocimiento del procesado y su defensor no producirán efecto jurídico alguno en el proceso.

CAPÍTULO II Medios de prueba

Artículo 192. Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicha prueba.

CAPÍTULO III Confesión

Artículo 193. La confesión es el reconocimiento de un hecho que perjudica al que la produce. Ella podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial, en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable.

Artículo 194. La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

II. Que sea hecha ante el agente del ministerio público que practique la averiguación previa o ante el juez o tribunal de la causa, con asistencia de su defensor;

III. Que sea de hecho propio; y

IV. Que no haya datos que la hagan inverosímil.

CAPÍTULO IV Testimonios

Artículo 195. El testimonio es la referencia de un hecho apreciado por medio de los sentidos. Toda persona que conozca por sí hechos constitutivos del delito, o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o la autoridad judicial.

Artículo 196. El juez no podrá dejar de examinar, durante la instrucción, a los testigos presentes, cuya declaración soliciten las partes.

También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que ello estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del juez para darla por terminada cuando proceda.

Artículo 197. Se exceptúan de la obligación impuesta por el artículo 195.

I. Al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubina del indiciado, a sus parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en línea recta ascendente y descendente, sin limitación de grado y, en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive;

II. A los abogados, respecto de hechos que conocieren por explicaciones o instrucciones de sus clientes;

III. A los ministros de cualquier culto, respecto de los hechos que hubiesen conocido en el ejercicio de su ministerio; y

IV. A quienes estén ligados con el inculpado, por razones de adopción, amor, respeto, cariño, estrecha amistad o relación laboral.

Si alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores tuviere voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración

Artículo 198. El testimonio podrá recibirse en la oficina de la autoridad que practique la diligencia; en la residencia del testigo, que estuviere dentro de la jurisdicción de dicha autoridad, cuando el declarante tuviere imposibilidad física para presentarse ante ella, o en el lugar de los hechos, o en algún otro mencionado por el testigo, si así se estima necesario para que éste haga los señalamientos y explicaciones del caso.

Artículo 199. Cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la federación o del estado, el que practique las diligencias solicitará de aquéllos que lo rindan por medio de oficio, sobre cuyo contenido

podrán las partes hacer las preguntas, que se remitirán por su respuesta, previa aprobación del juez o tribunal.

Artículo 200. Los testigos serán examinados por separado y sólo las partes podrán intervenir en la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando sea sordo o mudo; y
- III. Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I, el testigo, o en su defecto el funcionario que practique la diligencia, designará a otra persona para que lea la declaración y la firme, después de que el testigo la haya ratificado.

En los casos de las fracciones II y III, el funcionario que practique la diligencia designará un intérprete.

Artículo 201. Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad o se niegan a declarar. Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos. A los menores de dieciocho años sólo se les exhortará para que se conduzcan con la verdad.

El funcionario que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

Artículo 202. Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene motivos de odio o rencor en contra de algunos de los dos.

Artículo 203. Los testigos declararán de viva voz, sin que se les permita leer respuestas que lleven escritas; pero podrán consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique la diligencia.

Artículo 204. El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes. En todo caso, se interrogará al testigo sobre la razón de su dicho, que se asentará en el acta respectiva.

Artículo 205. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo. Si quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

Artículo 206. Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto se le pondrá a la vista, para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Artículo 207. Si la declaración es relativa a un hecho que hubiese dejado vestigios en algún lugar, el juez podrá decretar la práctica de la inspección ocular relativa. En tal hipótesis, el testigo deberá ser conducido a ese lugar para que haga las explicaciones conducentes.

Artículo 208. Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta, con expresión del motivo de la sospecha.

Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha conducido con falsedad, se hará la consignación respectiva al Ministerio Público, y se mandará compulsar copia de las constancias conducentes para la investigación de ese delito sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento.

Artículo 209. Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o rectifique y, después de esto la firme.

Si no supiere firmar imprimirá su huella digital y si se negare a ello o estuviese imposibilitado físicamente se hará constar esta circunstancia.

Artículo 210. Cuando hubiere de ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que debe declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el juez o tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

CAPÍTULO V **Careos**

Artículo 211. El careo es la diligencia entre dos personas que sostienen versiones contradictorias respecto de los hechos que se investigan o que tienen un sentido de apreciación diferente a fin de averiguar la verdad.

La diligencia de careo se practicará por la autoridad judicial o ministerial y se decretará cuando medie solicitud del inculpado o de su defensor.

Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en el caso de que el inculpado solicite la práctica del careo, se le notificará a la víctima y a su legítimo representante, señalándole el día y hora de la diligencia; en el entendido que de no presentarse, el inculpado y la víctima tendrán derecho a hacer las manifestaciones en contra de las declaraciones contradictorias en diligencia separada.

Artículo 212. El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en la diligencia más que los careados y los intérpretes, si fueren necesarios. Se dará lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias y se señalarán a los careados las contradicciones existentes a fin de que se reconvenzan mutuamente y se pongan o no de acuerdo.

Artículo 213. Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo y el funcionario que lo practique anotará las observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacciones de los careados.

Artículo 214. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deben de ser careados, se practicará careo supletorio, en el que se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiese entre esa declaración y la suya, a fin de que explique sus causas.

Artículo 215. Si los que deban carearse estuviesen fuera de la jurisdicción del Juzgado, se librára el exhorto correspondiente.

CAPÍTULO VI **Confrontación**

Artículo 216. Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podría reconocerla si se le presentare, el juez procederá a la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Artículo 217. Al practicar la confrontación se cuidará de que:

I. La persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II. Dicha persona se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III. Los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en las tres fracciones que anteceden, quien practique las diligencias podrá acordarlas, si las estima convenientes.

Artículo 218. En la diligencia de confrontación se procederá colocando en fila a la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla y se interrogará al declarante sobre:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Enseguida el testigo, acompañado del secretario del juzgado o tribunal pasará frente a todas las personas que formen la fila; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que señale a la que se trate de identificar y manifieste las diferencias o semejanzas que hubiese entre el estado actual y el que tenía en la época a que se refirió en su declaración. El secretario hará constar si advirtió o no alguna seña o actitud que pudiera indicar connivencia entre el testigo y la persona confrontada.

Artículo 219. Cuando la pluralidad de indiciados amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

Lo propio se observará cuando exista pluralidad de testigos que se encuentren en el caso que señala el artículo 216 de este código.

CAPÍTULO VII **Dictámenes Periciales**

Artículo 220. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 221. Los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente, circunstancias que se asentarán en actuaciones.

Artículo 222. Cada parte tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a quienes el juez o tribunal hará saber su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su dictamen.

Artículo 223. Los peritos deberán tener título registrado, en la ciencia o arte que corresponda al punto sobre el cual deban dictaminar, si la ley lo exige para el ejercicio de la profesión correspondiente. Si no lo exige, podrán nombrarse peritos prácticos.

Artículo 224. También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiese titulados en el lugar en que se reciba la prueba; pero, en este caso, se libraré exhorto al juez del lugar en que los haya, para que, en vista del dictamen de los prácticos, emitan su opinión.

Artículo 225. La designación de peritos hecha por el juez, tribunal, o por el Ministerio Público, deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales titulares, se nombrará entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas públicas, o bien, entre los funcionarios o empleados de carácter técnico, en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior, se podrán nombrar otros y sus honorarios se cubrirán por el Estado.

Artículo 226. Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias. En casos urgentes, la protesta la rendirán al emitir o ratificar su dictamen.

Artículo 227. El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido; tratándose de dictámenes que versen sobre alcoholemia o causalidad vial, cuando se trate de delitos o lesiones causados con motivo de tránsito de vehículos, estos deberán emitirse dentro de las veinticuatro horas a partir de la recepción de la solicitud del peritaje. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de algún medio de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito, no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará acreedor a las sanciones administrativas o penales que correspondan.

El personal del área de peritos de la dependencia del Ejecutivo del Gobierno del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, será considerado como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público, por lo que se refiere a la prueba de aire expirado en alcoholímetro.

Artículo 228. Cuando se trate de una lesión proveniente del delito y el lesionado se encontrará en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además a otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y haga la clasificación legal.

Artículo 229. La necropsia, de las personas que fallecen en un hospital público a consecuencia de un delito, podrán practicarla los médicos de éste, previa autorización ministerial o judicial según corresponda.

Artículo 230. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento de lesiones o la necropsia del cadáver, se practicarán por los peritos médicos legistas oficiales, si los hubiere y, además, si se estima conveniente, por los que designe el funcionario que conozca del asunto.

Artículo 231. Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos.

Artículo 232. El funcionario que practique las diligencias podrá hacer a los peritos, por sí mismo o a iniciativa de las partes, todas las preguntas que crea oportunas; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos pertinentes que consten en autos y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Artículo 233. Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Cuando el juez tenga duda respecto de la técnica utilizada por los peritos, o éstos no hubieren sido claros en su dictamen, ordenará de oficio a los expertos que aclaren lo conducente en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 234. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Artículo 235. Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Si en la junta no se logra unificar el criterio o hacer que prevalezca una mayoría, el juez designará un perito en discordia, ante el que se renovarán las operaciones y experimentos, si fuere posible, y en caso contrario los primeros peritos le comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hubieren obtenido. Con estos datos el tercero en discordia emitirá su opinión.

Artículo 236. Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se utilizará, cuando más, la mitad de la substancia que se tenga disponible, a no ser que no puedan dar su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 237. Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y deberá decretarse el cotejo de letras o firmas. El cotejo se hará por peritos, con documentos indubitables o con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales.

Para los efectos de este artículo, se tendrá como documento indubitable el que obre en un registro público.

El funcionario que reciba la prueba podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPÍTULO VIII

Inspección y Reconstrucción de Hechos

Artículo 238. Si el delito fuere de aquéllos que pueden dejar huellas materiales, de oficio, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró; el instrumento y las cosas objeto o efecto de él; el cuerpo del ofendido y el del inculpado, si fuere posible; y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

Los interesados durante la averiguación previa y judicial y las partes dentro de la instrucción, podrán pedir la práctica de la inspección y acudir a ella para hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 239. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos se emplearon, en qué forma y con qué objeto.

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiese sido posible describir por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito haya dejado, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiese usado.

Artículo 240. Al practicar una inspección ocular, deberá examinarse a las personas presentes que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación y, para ese efecto, se les prevendrá que no abandonen el lugar.

Artículo 241. El funcionario encargado de practicar una inspección ocular podrá hacerse acompañar por los peritos que estime necesarios y, entonces, se observarán en lo conducente las disposiciones del capítulo anterior.

Artículo 242. En el caso de lesiones, al sanar el lesionado, se procurará hacer la inspección ocular y la descripción de las secuelas apreciables que tales lesiones hubiesen dejado.

Artículo 243. En los delitos sexuales y en el aborto, podrá concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, aquella persona que designe la que ha de ser reconocida.

Artículo 244. Siempre que el funcionario del Ministerio Público o la autoridad judicial, en sus respectivos casos, estimen conveniente esclarecer los hechos manifestados por el ofendido, el inculpado o los testigos, o los establecidos por un dictamen pericial, procederán a reconstruirlos, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo consientan, a juicio del funcionario que conozca del asunto. La reconstrucción podrá llevarse a cabo aún durante la vista del proceso, si el juez o tribunal lo estiman necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

Artículo 245. La reconstrucción deberá practicarse, precisamente, a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse a cualquiera hora, pero, en ambos casos, y precisamente, en el lugar de los hechos.

Artículo 246. No se practicará la reconstrucción antes de que hayan sido examinadas las personas que hubiesen intervenido en los hechos o que los hayan presenciado.

Artículo 247. Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer y la diligencia se repetirá cuantas veces sea necesario, a juicio del juez o tribunal, en su caso.

Artículo 248. En la reconstrucción estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado que participaron en los hechos o que los presenciaron. Cuando no asistiere alguno de los primeros podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la diligencia, la que por tanto se diferirá. Asimismo, intervendrán los peritos cuando sea necesario.

La descripción se hará en la forma que establece el artículo 239.

Artículo 249. Para practicar la reconstrucción se leerán las determinaciones de los que deban intervenir en la diligencia y se hará que explique prácticamente los hechos mencionados en aquéllas. Seguidamente y, en su caso, los peritos emitirán su dictamen, en vista de las declaraciones rendidas y de las circunstancias y huellas existentes en el lugar.

Los hechos explicados prácticamente, además de describirlos en el acta, serán reproducidos por medio del dibujo o de la fotografía, si ello es posible.

Cuando hubiese versiones distintas respecto de la manera en que se desarrollaron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una y los peritos dictaminarán cuál es la que se aproxima a la verdad.

CAPÍTULO IX

Documentos

Artículo 250. Los documentos que durante el procedimiento presenten las partes y cualquier tercero, así como los que hayan sido recogidos al inculpado, se guardarán en la caja de valores del juzgado, asentando en autos la razón respectiva.

Artículo 251. Siempre que alguna de las partes pidiese copias o testimonios de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán derecho de pedir, dentro de tres días, que se agreguen con lo que crean conveniente del mismo asunto. El juez o tribunal resolverá de plano si es procedente la adición solicitada.

Artículo 252. Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del Juzgado o tribunal en que se siga el procedimiento se compulsarán, a virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren.

Artículo 253. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por otro, se reconocerán por aquél, con este objeto se le mostrarán originales y se les dejará ver todo el documento.

Artículo 254. Cuando el Ministerio Público estime que puedan encontrarse pruebas del delito que motive la instrucción, en la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al juez y éste ordenará al jefe de la respectiva oficina postal que dicha correspondencia se entregue en la oficina del juzgado.

La correspondencia recogida será abierta por el juez, en presencia de su secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en el lugar; enseguida el juez leerá para sí la correspondencia. Si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la entregará al inculpado o a alguna persona de su familia, si aquél no estuviere presente, si tuviere relación, le comunicará su contenido y mandará agregarla al expediente.

Artículo 255. El juez podrá ordenar a cualquier oficina telegráfica que le remita copias autorizadas de los telegramas relacionados con la materia del proceso, que dicha oficina transmita o reciba, si eso pudiere contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 256. El auto motivado que se dicte en los casos de los dos artículos que preceden, determinará con exactitud el nombre del destinatario de la correspondencia que deba ser recogida o, en su caso, de la persona a quien deban referirse los telegramas. La facultad concedida a los jueces en el artículo 255, la tiene también el Ministerio Público, en el período de averiguación previa.

Artículo 257. Cuando el funcionario del Ministerio Público que practique la investigación de algún delito, o el juez respectivo, a solicitud de parte, ordene que se compulse algún asiento o documento existente en libros, cuadernos o archivos, pertenecientes a instituciones de servicio público descentralizado o de crédito, a comerciantes individuales o colectivos, o a cualquier particular, quien solicite y quien ordene la compulsión, deberá especificar, con precisión, lo que deba comprender y el propósito de la misma.

Si el obligado a la exhibición la rehusare, se le citará, así como a los solicitantes de ella, a una audiencia, dentro de los tres días, en la que se resolverá lo que proceda, sin recurso alguno.

Artículo 258. Todas las oficinas públicas, estatales y municipales, así como las instituciones y personas a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a rendir los informes que les pidan, tanto al Ministerio Público como la autoridad judicial, sin mas excepciones que las señaladas en las leyes federales o locales que normen su funcionamiento.

Artículo 259. Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano. Si ésta fuere objetada se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe quien practique las diligencias.

Artículo 259 Bis. Al aprobar o solicitar una prueba genética, el juez deberá precisar los puntos a los que debe concretarse el examen, y los peritos deberán entregar al juzgador el resultado de la prueba que contenga únicamente los datos que le fueron requeridos en un formato que no permita la deducción de cualquier otra información genética del individuo.

CAPÍTULO X Indicios y Presunciones

Artículo 260. Indicio es el hecho o dato cierto relacionado con los elementos constitutivos del delito, con sus circunstancias de ejecución o con la conducta del inculpado.

Artículo 261. Presunción es la consecuencia lógica de un hecho cierto, que supone la de otro desconocido.

CAPÍTULO XI Valor de las Pruebas

Artículo 262. Tanto el Ministerio Público como los jueces y el tribunal, se sujetarán a las prevenciones de éste capítulo, al dictar cualquier resolución que se requiera apreciación de pruebas.

Artículo 263. La confesión hará prueba plena cuando, siendo verosímil, no esté desvirtuada con alguna probanza y sí apoyada por otro elemento de convicción.

La confesión es, en consecuencia, divisible o indivisible, según sea parcial o total su credibilidad y el apoyo que reciba de otras probanzas.

La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor o se acredite la existencia de incomunicación o intimidación o tortura, carecerá de todo valor probatorio.

Artículo 264. El valor de la prueba testimonial queda a criterio del juez o tribunal, quien podrá considerar probados los hechos cuando haya, por lo menos, dos testigos que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- IV. Que la declaración sea precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales; y
- V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.

Artículo 266. El dicho del ofendido tendrá valor indiciario, cuando substancialmente lo corrobore alguna otra prueba.

Artículo 267. Cuando en una misma causa hubiese dos o más declaraciones diversas de la misma persona, se dará crédito a aquella que, siendo verosímil, concuerde con las demás constancias procesales.

La retractación de los testigos sólo tendrá eficacia, y valor probatorio, cuando ésta se encuentre apoyada con elementos de prueba idóneos, que el Juez o el Ministerio Público harán valer en auto fundado y motivado, en el que se razonará por separado la retractación objeto de examen.

Artículo 268. Los Jueces y el Tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, así como las pruebas técnicas, según las circunstancias del caso.

Artículo 269. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales.

Artículo 270. La reconstrucción de hechos tendrá valor probatorio pleno, siempre que los datos aportados para su realización establezcan lógicamente la probabilidad de que los hechos sucedieron en la forma en que fueron reconstruidos.

Artículo 271. Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos, o con los originales existentes en los archivos.

Artículo 272. Son documentos públicos los que expidan los funcionarios públicos en ejercicio de las funciones que les asigna la ley.

Artículo 273. Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados en la forma exigida por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 274. Los documentos privados sólo tendrán valor indiciario.

Artículo 275. Siempre que en el proceso no exista prueba directa, por alguno de los medios a que se refieren los artículos anteriores: de los hechos constitutivos del delito; de la participación del inculpado en esos hechos o de cualquier hecho, esencial o circunstancial, que interese para el sentido y alcance del fallo; el juez o tribunal del conocimiento apreciará cuidadosamente en su conjunto los indicios que resulten de las diversas pruebas aportadas y, en consideración a la naturaleza de los hechos de que se trate y al enlace lógico y natural que exista entre esos indicios y el hecho por demostrar, podrá decidir que los propios indicios justifican la plena certeza de ese hecho.

Artículo 276. Las pruebas contradictorias, ya en lo esencial, ya en lo accidental, que puedan influir en el sentido del fallo, serán apreciadas de conformidad con la significación de las demás pruebas en su conjunto.

Artículo 277. Los jueces y el tribunal expondrán en sus resoluciones los razonamientos que formulen para valorar legalmente las pruebas, pero siempre que prevalezca la duda estarán a lo más favorable al reo.

CAPÍTULO XII

Bases Generales de la Instrucción

Artículo 278. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación por separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

El juez durante la instrucción deberá tomar conocimiento directo del procesado; de la víctima y de las circunstancias peculiares del inculpado y recabar los datos adecuados para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba al tiempo de la comisión del delito; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

Artículo 279. Para los fines precisados en el artículo que antecede, el juez recabará los dictámenes periciales y los informes referentes al grado de cultura del indiciado, a su constitución psicobiológica y a su correcta o incorrecta adaptación social, según lo acuse el respectivo estudio socio-económico, debiendo encomendar la práctica de los estudios del caso, a las personas que con la misma especialidad funcionen en los establecimientos de reclusión penitenciaria, en los términos que previene la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco.

Los apuntados dictámenes, quedarán en la causa a la vista de las partes y, en el caso de que sean objetadas, se procederá en los términos señalados para la prueba pericial.

Artículo 280. El perdón o el desistimiento del querellante producirá efecto procesal solamente cuando conste fehacientemente en la causa, antes de que se dicte la sentencia, salvo lo dispuesto en contrario por la ley.

Artículo 281. Cerrada la instrucción, se correrá traslado del proceso al Ministerio Público, por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción aumentará un día a dicho término. Sin embargo, cuando esté pendiente de resolver la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se reservarán los autos en el juzgado hasta que se decida el recurso. Para este efecto, los jueces enviarán oficio al superior, haciéndole conocer el cierre de la instrucción y la urgencia de que se decida tal apelación. La sala que conozca de ella resolverá la inconformidad en un plazo no mayor de quince días.

Recibida en el juzgado la copia de la ejecutoria, si ésta confirmase el auto apelado, se enviará el expediente al Ministerio Público para los efectos de su representación. En caso de reclasificación del delito, se abrirá un plazo adicional no mayor de treinta días para que las partes aporten pruebas, si éstas así lo solicitan.

Artículo 282. Cuando en un asunto penal sea necesario comprobar un derecho civil, se hará esto por cualquier medio de prueba en el curso de la instrucción. La resolución dictada en el procedimiento penal no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

TÍTULO QUINTO **Juicio**

CAPÍTULO I **Conclusiones**

Artículo 283. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; precisará cuál o cuáles son los delitos materia de la acusación y cuáles las pruebas que demostraron tal o tales delitos y la responsabilidad del acusado; y luego propondrá las cuestiones de derecho y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

Artículo 284. Si el Ministerio Público estima en sus conclusiones que ha lugar a acusar, así lo manifestará expresamente; fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para determinar la sanción; solicitará la aplicación de las sanciones correspondientes y, específicamente, la de reparación del daño, cuando proceda y citará las leyes aplicables al caso. Las proposiciones que señala este artículo deben contener los elementos del delito materia de la acusación.

Artículo 285. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones acusatorias y sin variar los hechos materiales que motivaron el ejercicio de la acción penal, podrá cambiar la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Artículo 286. Si las conclusiones fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumplieren con lo dispuesto en los dos artículos iniciales de este capítulo, el juez las enviará con el proceso, al Procurador General de Justicia, con expresión detallada de la deficiencia que así lo motive, quien dentro de quince días siguientes del que las reciba decidirá si confirma, revoca o modifica las conclusiones.

Artículo 287. Transcurrido el término de cinco días, que establece el artículo 281, sin que las conclusiones fuesen presentadas, el juez de oficio, o a solicitud de parte, prevendrá al Ministerio

Público, que debe formularlas dentro de un término suplementario de otros cinco días y así lo hará saber por oficio urgente al Procurador General de Justicia, quien tomará las providencias necesarias, a fin de que el agente del Ministerio Público omiso cumpla con tal determinación judicial. Si a pesar de ello no se formularon en tiempo las conclusiones, se tendrán por presentadas las de inculpabilidad.

Artículo 288. Presentadas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público o del Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y su defensor; se les dará vista de todo el proceso, a efecto de que puedan contestarlas y formular a su vez las conclusiones que crean convenientes, dentro de un plazo común de cinco días, pero si los acusados fueren varios podrá el juez ampliar dicho término hasta cinco días más.

Artículo 289. Al correr traslado al reo y su defensor de las conclusiones, se les llamará expresamente la atención sobre el cambio de la clasificación del delito, si lo hubiere, para que así puedan formular su defensa en consonancia con dicho cambio.

Artículo 290. Si al concluir el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubiesen presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Artículo 291. Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado; las de la defensa podrán ser retiradas libremente por el acusado en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia.

CAPÍTULO II

Audiencia de Vista y Sentencia

Artículo 292. Al día siguiente de que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones se citará personalmente a las partes a una audiencia, que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes, durante la cual podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa; se leerán las constancias que las partes señalen y se oirán los alegatos de las mismas.

Artículo 293. En la propia audiencia, el juez declarará vista la causa y dictará sentencia dentro del término que señala el artículo 73 de este código.

No podrá condenarse a un acusado si no está plenamente probado que cometió el delito que se le imputa y se considera integralmente el análisis de su personalidad.

Artículo 294. El juez podrá en su sentencia diferir de grado en relación al delito que haya sido materia del proceso, si esto beneficia al procesado, o variar la clasificación, siempre que en este caso se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación y del auto de formal prisión, pero sin rebasar la acusación.

Artículo 295. En toda sentencia condenatoria, por delito doloso, el juzgado o tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida y se le advertirá que, si lo hiciere, su pena será agravada en los términos del Código Penal, lo que se hará en diligencia, con las formalidades que señala el artículo 30 de dicho Código Penal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y habitualidad que fueren procedentes.

Artículo 296. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en cada caso, el lugar en que deba sufrir el reo la sanción privativa de libertad.

Es obligación del Ministerio Público vigilar y promover lo conducente, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas y, a tal efecto, gestionará ante las autoridades administrativas lo que proceda y, en su caso, exigirá ante los jueces la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan.

La reparación del daño se hará efectiva a instancia de la víctima, el ofendido o su causahabiente.

Para el pago de la reparación del daño se la dará al sentenciado un término de cinco días hábiles para que la cubra, si no lo hace y existe depósito suficiente, el órgano jurisdiccional deberá ordenar de oficio que éste se entregue al beneficiario o su causahabiente sin más trámite.

Cuando no exista garantía o ésta sea insuficiente, dicha reparación se hará efectiva aplicando, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO III Aclaración de Sentencia

Artículo 297. La aclaración de sentencia procede sólo una vez y, únicamente, respecto de las definitivas.

Artículo 298. La aclaración puede pedirla cualquiera de la partes, ante el juez o tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días, contados desde la notificación y con expresión clara y precisa de la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia.

De la solicitud se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

Artículo 299. El juez o tribunal resolverán, dentro de tres días, si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

Artículo 300. Cuando el juez o tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclarar un error de ella, de oficio dictará auto en el que expondrá el motivo concreto que a su criterio justifique la aclaración; dará a conocer esa opinión a las partes, para que dentro de tres días expongan lo que estimen conveniente y, enseguida, procederá en la forma que dispone el artículo anterior.

Artículo 301. La aclaración no variará el sentido de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

La resolución que aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

Artículo 302. La resolución que aclare o niegue aclarar una sentencia no admite recurso alguno.

Artículo 303. La aclaración propuesta interrumpe el término legal para apelar la sentencia.

CAPÍTULO IV Sentencia Ejecutoriada

Artículo 304. Son irrevocables y causan ejecutoria:

I. Las sentencias que, por disposición expresa de la ley, no admiten recurso alguno; y

II. Las pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, cuando no sean recurridas dentro del respectivo término legal; y cuando se declare desierta la apelación, de acuerdo con el artículo 318. En estos casos, oportunamente y de oficio, se declarará ejecutoriada la sentencia de que se trate.

Artículo 304 Bis. Declarada ejecutoriada la sentencia, para el pago de la reparación del daño se otorgará al sentenciado un plazo de cinco días para que la cubra, si no lo hace y existe depósito suficiente, el órgano jurisdiccional deberá ordenar de oficio que éste se entregue al beneficiario o su causahabiente sin más trámite.

Cuando no exista garantía o ésta sea insuficiente, dicha reparación se hará efectiva aplicando, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

CAPÍTULO V

Procedimiento en los Juzgados Menores y de Paz

Artículo 305. El procedimiento en los juzgados menores será el mismo que en los juzgados de primera instancia, salvo cuando se trate de delitos cuya sanción media no exceda de seis meses de prisión, pues entonces, en cualquier juzgado, la audiencia principiará con las conclusiones que presentará en ese momento, el Ministerio Público y que contestará enseguida la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias se seguirá el procedimiento señalado en la parte final del artículo 292, pero la sentencia se dictará en la misma audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia y se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 286.

Artículo 306. Cuando se trate de asuntos de la competencia de un juzgado de paz, la audiencia del juicio se desarrollará en los términos que prescribe el artículo anterior para los delitos cuya sanción media no exceda de seis meses de prisión.

Contra las sentencias de los juzgados de paz no procede recurso alguno.

Artículo 307. Los jueces menores y los de paz, en sus respectivas jurisdicciones, deberán actuar a prevención en todos los asuntos que, sin ser de su competencia, el agente del Ministerio Público someta a su conocimiento, pero su intervención cesará a petición de dicho funcionario o cuando se haya dictado la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o el de soltura, pues en cada uno de esos casos remitirá los autos relativos al juzgado que sea competente para conocer del asunto.

CAPÍTULO VI

Del Procedimiento Penal Sumario

Artículo 307 Bis. Se seguirá de oficio procedimiento sumario, cuando se trate de delito flagrante, o exista confesión rendida ante la autoridad judicial. De igual forma se seguirá este procedimiento, siempre que lo solicite el procesado.

Este procedimiento no se aplica en los casos de asociación delictuosa, delincuencia organizada o del delito de lesiones graves.

El procedimiento sumario, se sujetará a las siguientes bases:

I. Cuando el juez de la causa inicie un procedimiento sumario de oficio, informará de este hecho al procesado para que en un plazo de tres días a partir de la notificación, manifieste su intención de sujetarse al procedimiento ordinario. En todo caso el juez procederá de conformidad con la elección del procesado;

II. Las partes dispondrán de tres días comunes desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal, una vez abierto el procedimiento sumario;

III. La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además fijación de fecha para aquella;

IV. La recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa, una vez terminada la recepción de pruebas;

V. La audiencia se desarrollará de forma ininterrumpida, en un solo día salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días máximo, si no basta aquel plazo para la desaparición de la causa que motivó la suspensión;

VI. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días; y

VII. El presente código debe observarse en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 307 Ter. En los juicios consignados, con motivo de la comisión de delitos no graves, y siempre que no se trate de reincidentes, si en los tres días siguientes al dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso el reo acepta su culpabilidad mediante confesión que reúna los requisitos del artículo 194 de este ordenamiento, el juez inmediatamente ordenará el cierre del periodo de instrucción y citará a las partes para que presenten conclusiones verbales en un plazo de veinticuatro horas al término de las cuales dictará sentencia en un plazo máximo de tres días, en la que impondrá la pena mínima aplicable al delito que corresponda.

TÍTULO SEXTO

Conclusión Anticipada del Procedimiento Penal

CAPÍTULO ÚNICO

Sobreseimiento

Artículo 308. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el Procurador General de Justicia del Estado confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II. Cuando el Ministerio Público, con los requisitos legales, desista de la acción penal intentada;

III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal atribuida al inculpado está extinguida;

IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que no es delictuoso el hecho que motiva la averiguación, o se compruebe que no existió el hecho que la motivó;

V. Cuando el inculpado haya sido puesto en libertad por falta de elementos para procesarlo y se declare agotada la averiguación y no se hayan reunido nuevos datos que justifiquen la orden de reaprehensión de dicho inculpado;

VI. Cuando el inculpado haya obtenido su libertad por desvanecimiento de datos, esté declarada agotada la averiguación y no existan elementos para dictar nueva orden de aprehensión;

VII. Cuando esté plenamente comprobado que, en favor del inculpado, existe alguna causa eximente de responsabilidad, excepto cuando la eximente que se compruebe a favor del inculpado sea prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 13 del Código Penal, caso en el cual el Juez declinará competencia poniendo inmediatamente al inculpado a disposición del Juez Especializado en materia de Justicia Integral para Adolescentes correspondiente para que sea éste quien siga conociendo de la causa en base a la legislación aplicable;

VIII. Cuando en los casos de querrela necesaria, el ofendido otorgue su perdón expresamente ante el juez o tribunal que conozca del asunto, con los requisitos que señala el artículo 73 del Código Penal; y

IX. Cuando se hubieren cumplido las obligaciones impuestas a las partes en el convenio final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que solo produzcan daños en las cosas o lesiones, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquella, ni actuado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Artículo 309. En los casos de las fracciones I, II, III y IX del artículo anterior, el sobreseimiento se decretará de plano; en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI y último párrafo del mismo artículo, se tramitará a petición de parte en incidente no especificado; y en la hipótesis de la fracción VII del propio artículo, se decretará de oficio o a petición de parte.

Artículo 310. El sobreseimiento total de un proceso motiva la libertad absoluta del inculpado, que se decretará simultáneamente.

Artículo 311. Si son varios los procesados o los delitos, el sobreseimiento se decretará solamente respecto de lo que proceda y el proceso continuará con relación a los demás.

Artículo 312. No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de formuladas las conclusiones del Ministerio Público, pues cualquier motivo de sobreseimiento que en ese estado procesal se advierta, será materia de la sentencia de fondo.

Artículo 313. El sobreseimiento impide definitivamente la apertura de un nuevo proceso contra el mismo reo y sobre los mismos hechos que fueron materia del sobreseído, a no ser que se esté en cualquiera de las siguientes hipótesis:

- I. Cuando la muerte del inculpado haya sido declarada erróneamente;
- II. Cuando se declare la nulidad del matrimonio que hubiese contraído el acusado con la ofendida en el delito de rapto; y
- III. Cuando se declare la nulidad del convenio final del método alternativo de solución de conflictos.

TÍTULO SÉPTIMO **Recursos**

CAPÍTULO I **Revocación**

Artículo 314. Solamente los autos contra los cuales no conceda este código el recurso de apelación serán revocables por el juez o tribunal que los dictó.

Artículo 315. El recurso debe ser interpuesto en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes y el juez o tribunal lo resolverá de plano, si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal, que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y, en esa misma audiencia, dictará su resolución, contra la que no procede recurso alguno.

CAPÍTULO II **Apelación y Revisión Oficiosa**

Artículo 316. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos. La sentencia del recurso confirmará, revocará o modificará la resolución apelada. En su caso, ordenará la reposición del procedimiento.

Artículo 317. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que proponga el apelante, ya al interponer el recurso, ya en la vista del mismo. Sin embargo, se revisarán de oficio las sentencias que impongan penas de veinte años o más de prisión,

tramitándose el recurso en los términos de este capítulo. El tribunal de apelación podrá suplir la audiencia o deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor.

Artículo 318. Si el Ministerio Público fuere el apelante y no formulare agravios en las oportunidades de ley, se declarará desierto el recurso y firme la resolución apelada. Cuando el que incurra en tal omisión sea el reo o su defensor, la revisión continuará de oficio.

Artículo 319. Tienen derecho de apelar al Ministerio Público, el inculpado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados.

Artículo 320. Son apelables, en ambos efectos, solamente las sentencias de primera instancia que impongan alguna sanción.

Artículo 321. Son apelables, en el efecto devolutivo:

- I. Las sentencias de primera instancia que absuelvan al acusado;
- II. Los autos que decreten o que nieguen el sobreseimiento en los casos de las fracciones III, IV, V y VII del artículo 308;
- III. Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos y los que decreten la separación de autos;
- IV. Los autos de formal prisión, en cuyos casos deberán expresarse agravios respecto de la resolución judicial que califique sobre la legalidad de la detención en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de sujeción a proceso y los de libertad por falta de elementos para procesar;
- V. Los autos que concedan, nieguen o revoquen la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- VI. El auto que niegue la orden de aprehensión o el que la conceda atendiendo parcialmente la solicitud del Ministerio Público, el arraigo, cateo o el que niegue la citación para declaración preparatoria;
- VII. Los autos que resuelvan en materia de jurisdicción o competencia;
- VIII. Los autos que desechen o admitan pruebas;
- IX. El auto que ratifique la detención o decrete la libertad con las reservas de ley; y
- X. Las demás resoluciones que señala la ley.

Artículo 322. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación, por escrito o comparecencia, dentro de los cinco días siguientes, si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

Artículo 323. Al notificar al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de esa constancia surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso y al notificador que ocurrió en ella, el juez que conozca del asunto le impondrá, como corrección disciplinaria, una multa de cuatro a veinte días de salario mínimo general vigente en la época y área geográfica correspondiente.

Artículo 324. Interpuesto el recurso, dentro del término de cinco días, se remitirá al superior el original del proceso, cuando se trate de sentencia condenatoria o absolutoria y, en todos los demás casos, se le enviará el duplicado del proceso.

Artículo 325. Recibido el proceso en el tribunal de alzada, independientemente de la parte que hubiere interpuesto el recurso éste calificará de oficio la procedencia del o los efectos en que haya sido o debido ser admitida la apelación; si la admite, mandará hacer saber a las partes la radicación del asunto; pondrá los autos a la vista de las partes por un término común de cinco días, para ofrecer pruebas; prevendrá al inculpado que designe al defensor que haya de intervenir en la segunda instancia y, si no lo hiciere dentro de tres días, designará uno de oficio y fijará día y hora para la audiencia de vista, dentro de los treinta siguientes. Si desecha la apelación declarará firme la resolución del inferior y le devolverá el proceso.

Artículo 326. Si dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo anterior, alguna de las partes promueve prueba, expresará el objeto y naturaleza de la misma y, dentro de los tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si es de admitirse o no. Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del término de ocho días.

Se admitirán únicamente las pruebas que, ofrecidas en primera instancia, por cualquier motivo no hubiesen sido desahogadas; las supervenientes o que versen sobre hechos de igual naturaleza; y las que tiendan a probar los requisitos necesarios para el goce del beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto del que se encuentre el tribunal de apelación, éste fijará el término que crea prudente para recibirlas, según las circunstancias del caso.

Artículo 327. El día señalado para la vista, la audiencia principiará con la relación del asunto, por el secretario de la sala respectiva del Supremo Tribunal; enseguida, harán uso de la palabra, primero el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

Concluido el debate, se declarará visto el asunto y el tribunal de apelación pronunciará, a más tardar dentro de quince días, el fallo que confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

Artículo 328. Si solamente hubiese apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare de auto de formal prisión, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado, pero sin cambiar los hechos específicos que motivaron el ejercicio de la acción penal.

Artículo 329. Con motivo de la apelación podrá ordenarse la reposición del procedimiento. Esta se decretará a petición de parte que especifique el o los motivos que concretamente la justifiquen.

Artículo 330. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Artículo 331. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haberse hecho saber al procesado, al tomarle la declaración preparatoria, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación;

II. Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento o por

habérsele impedido comunicarse con él, o que dicho defensor lo asistiera en alguna de las diligencias del proceso;

III. Por no habersele ministrado los datos que necesitara para su defensa y que constaren en el proceso;

IV. Cuando el inculpado solicitó ser careado con algún testigo que hubiese depuesto en su contra y no se atendió su petición, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se siga el proceso, estando ahí también el procesado;

V. Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VI. Por no habersele recibido injustificadamente las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley; por no haberse desahogado las probanzas que resultaron indicadas del contenido de otras de las recibidas;

VII. Por haberse celebrado la audiencia a que se refiere el artículo 292 de este ordenamiento sin la asistencia del juez, su secretario o testigos de asistencia, o del Ministerio Público;

VIII. Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público; y

IX. Por habersele condenado sin que se hubiese resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó el procesamiento.

Artículo 332. Notificado el fallo a las partes se remitirá desde luego la ejecutoria al respectivo juzgado de primera instancia y se le devolverá el expediente, en su caso.

Artículo 333. Siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, dará vista al Consejo General del Poder Judicial para que resuelva lo conducente y en su caso imponerle una corrección disciplinaria; pero consignará los hechos al Ministerio Público, si la violación constituye delito.

Si el retardo o la violación fuesen debido a la defectuosa actuación del respectivo agente del Ministerio Público, con relación de lo conducente, llamará la atención del Procurador General de Justicia para (sic) en su caso aplique lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 334. Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor de oficio faltó a sus deberes, por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciera que debían prosperar; por no haber alegado hechos probados en autos, podrá imponérsele una corrección disciplinaria o consignar los hechos al Ministerio Público, si se configura delito. El tribunal deberá además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

CAPÍTULO III **Denegada Apelación**

Artículo 335. El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se hubiese negado, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considere como parte al que intentó el recurso.

Artículo 336. Este recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes del que se notifique la negativa de la apelación.

Artículo 337. La sala que debiera conocer de la apelación citará para sentencia en cuanto reciba el duplicado del proceso que, al efecto, habrá de enviarle el juez que negó la apelación. La sentencia se

pronunciará dentro de los cinco días siguientes a la notificación y en ella se decidirá sobre la procedencia o improcedencia de la apelación.

Artículo 338. Si se declara admisible la apelación, el juez dictará la resolución correspondiente, en cuanto reciba la ejecutoria de la sala en que así se lo comuniquen.

CAPÍTULO IV

Queja

Artículo 339. La inobservancia de las disposiciones de este código, referentes a términos o citaciones, que no deba ser materia de revocación, podrá ser reclamada ante el respectivo superior mediante el recurso de queja, que deberá ser interpuesto por escrito dentro de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la resolución inmediata siguiente a la omisión, o de la diligencia inmediata posterior a que haya sido citada la parte interesada.

Artículo 340. Interpuesta la queja, el superior pedirá informe, con copia del escrito relativo al juzgado del conocimiento, quien deberá rendirlo con copia de lo conducente, dentro de tres días; recibido el informe o transcurrido el plazo para rendirlo, se dará vista a la parte contraria por veinticuatro horas y, dentro de un término de cuarenta y ocho horas, se resolverá sobre la oportunidad y procedencia del recurso, así como la materia del mismo. La falta o deficiencia del informe presume la certeza del motivo concreto de la queja y en todo caso amerita una corrección disciplinaria al funcionario que corresponda.

Artículo 341. Cualquiera de las partes pueden formular queja ante el juez del conocimiento, por deficiencias de cualquiera clase en que haya incurrido el secretario o cualquier empleado del juzgado. La queja se tramitará y decidirá inmediatamente, en una audiencia verbal del quejoso y del afectado.

TÍTULO OCTAVO

Incidentes

CAPÍTULO I

Libertad Provisional Bajo Caución

Artículo 342. Inmediatamente que lo solicite el inculpado, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto de lo estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele al inculpado y no se trate de delito grave expresamente determinado en este artículo, o de los casos previstos en el artículo 20, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo. En el caso de que se genere la muerte del ofendido, se estará a lo establecido en el artículo 102 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Se califican como delitos graves y en su caso el inculpado no tendrá derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, los previstos en los ordenamientos siguientes:

I. En el Código Penal: homicidio culposo grave, artículo 48 penúltimo párrafo; evasión de presos, artículo 113, excepto cuando el activo sea un particular o no haya violencia en las cosas y en las personas; lenocinio, artículo 139; corrupción de menores, artículo 142-A, en sus dos últimos párrafos; pornografía infantil, artículo 142-D, fracciones I y III; prostitución infantil artículos 142-F fracción I y 142-G; promoción de la prostitución infantil, artículo 142-H; trata de personas, artículo 142-J; abuso sexual infantil, artículos 142-L y 142-M fracciones II y III; cohecho, artículo 147, cuarto párrafo; peculado, artículo 148, párrafo tercero y artículo 149; delitos cometidos en la custodia o guarda de documentos, artículo 151, último párrafo; enriquecimiento ilícito, artículo 153, fracción II; desaparición forzada de personas, artículos 154-A, 154-D, 154-E, 154-F; usurpación artículo 170, último párrafo; falsificación de medios electrónicos o magnéticos 170 bis, en todas sus fracciones;

violación, artículo 175; violación equiparada, artículo 176; robo de infante, artículo 179, párrafo cuarto; tráfico de menores, artículo 179 bis, párrafos primero y quinto; extorsión, artículo 189 párrafos segundo y cuarto; extorsión agravada, artículo 189 bis; asalto, artículo 192; privación ilegal de la libertad y de otros derechos, artículo 193 último párrafo; secuestro y delitos relacionados previstos en el artículo 194; homicidio, artículos 213, 217 y 219; parricidio, artículo 223; instigación y ayuda al suicidio si la víctima fallece, artículo 224; infanticidio, artículo 226; aborto, artículo 228, penúltimo y último párrafo; feminicidio 232 bis; robo equiparado, artículo 234, fracciones III, IV, V, VI y VII; robo cometido en los siguientes casos, artículo 235 fracción III; robo agravado, artículo 236 bis, apartado a) fracciones II y III, apartado b), en su totalidad y apartados c) y d), en su totalidad; y abigeato y robo de animales, artículos 240 y 242, cuando el producto del delito exceda del importe de 350 salarios mínimos o se trate de reincidencias de cualquier delito contra el patrimonio y abigeato calificado, artículo 242-B; fraude previsto en el artículo 252 fracción XIX; administración fraudulenta, artículo 254 ter fracción II; despojo de inmuebles, fracción IV del artículo 262; pillaje, artículo 262 ter fracción III, y delitos electorales, artículo 270 fracción III, 276 y 278; los ilícitos penales mencionados en este párrafo, en grado de tentativa punible previsto en el artículo 52 y el continuado grave establecido en el artículo 55 bis;

II. En la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura: Tortura, artículo 3º; y

III. En las demás leyes que expresamente así lo señalen.

Artículo 343. Para la concesión de la libertad provisional, se atenderá, según el caso, al delito señalado en la consignación, en el auto de formal prisión, o en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido apelada por el Ministerio Público.

Artículo 344. La solicitud de libertad provisional bajo caución será acordada inmediatamente, en los autos del proceso o en la respectiva averiguación previa cuando proceda.

Artículo 345. Si se negare la libertad caucional podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

Artículo 346. El monto y la forma de caución que se fijen deberán ser asequibles para el inculpado y se garantizará en cualesquiera de las formas establecidas en la ley, conforme las siguientes reglas:

I. La garantía podrá fijarla el Ministerio Público, el juez o el tribunal en los casos en que la ley lo permita tomando en consideración:

- a) Los antecedentes del inculpado;
- b) La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados;
- c) El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia; y
- d) Las condiciones económicas del inculpado;

II. A petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere el artículo 342 de este código, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- b) La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- c) La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;
- d) El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado; y

e) Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará substraerse de la acción de la justicia;

III. Si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir estas en el plazo que el juez señale para ese efecto se le revocará la libertad provisional que tenga concedida; y

IV. La petición de reducción se tramitará en vía incidental y se substanciará conforme a las reglas de los incidentes no especificados que se contemplan en este código.

Artículo 347. La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos del inciso e), fracción II del artículo anterior. En el caso de que el inculpado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Ministerio Público, el juez o el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijarán las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

Artículo 348. La caución consistente en depósito en efectivo se hará por el inculpado o por terceras personas a la disposición del funcionario que conozca del asunto, en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o en la Oficina Recaudadora de Rentas del Estado que hubiese en el lugar. El billete de depósito correspondiente se depositará en caja de valores del juzgado, tribunal o agencia del Ministerio Público y así se hará constar en los respectivos autos. Cuando por razón de la hora, o por ser día feriado o por otro motivo fundado, no pueda constituirse el depósito directamente en las oficinas mencionadas, el juez o tribunal o el agente del Ministerio Público, en su caso, recibirán la cantidad exhibida y la mandarán depositar en aquéllas el primer día hábil.

Artículo 349. Cuando la garantía consista en hipoteca, si el inmueble reporta algún gravamen, deberá exhibirse avalúo actualizado, que acredite que aún con el citado gravamen garantiza a plenitud la caución; todo lo cual deberá ser valorizado por el juzgador.

Artículo 350. La fianza personal solamente podrá admitirse, cuando el monto de la caución no exceda de mil días de salario mínimo.

El juez, el tribunal o el agente del Ministerio Público apreciarán bajo su estricta responsabilidad la solvencia o idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria.

Artículo 351.- Cuando la fianza sea por cantidad mayor a la que resulte de la establecida en el artículo que antecede, se regirá por lo dispuesto en el Código Civil del Estado, con la salvedad de que, tratándose de instituciones de crédito no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El aviso a dicho registro, será dado inmediatamente por el funcionario del conocimiento.

Artículo 352. El fiador, excepto cuando se trate de una institución de crédito, declarará ante el funcionario que conozca del asunto, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancia de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

El Supremo Tribunal de Justicia llevará un registro de las cauciones otorgadas ante él mismo, y ante los jueces de su jurisdicción a cuyo efecto éstos últimos, en el término de tres días, deberán comunicarle las que hayan aceptado, así como las conciliaciones respectivas o, en su caso, las que manden hacer efectivas, para que todo ello se registre.

Las autoridades administrativas del Estado están obligadas a comunicar al Supremo Tribunal de Justicia el resultado de sus gestiones para hacer efectivas las cauciones a que este capítulo se refiere, lo que también se anotará en el registro.

La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone este artículo se sancionará disciplinariamente con multa de treinta a sesenta días de salario mínimo general vigente correspondiente al área geográfica en que se cometa la falta.

Artículo 353. Al notificar al inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el juez o tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo juzgado o tribunal, o a quien corresponda, los cambios de domicilio que tuviere; y no ausentarse del lugar sin permiso judicial, el que no podrá ser por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad provisional bajo caución.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación; pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al inculpado.

Artículo 354. Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad, con depósito o con hipoteca, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

I. Cuando desobedeciere; sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas para que comparezca ante el juzgado o autoridad del conocimiento;

II. Cuando, antes de que la causa en la que se concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca sanción privativa de libertad;

III. Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de éstos últimos, a algún funcionario del juzgado o tribunal, o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al ministerio público, juzgado o tribunal;

V. Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una sanción que no permita disfrutar de libertad;

VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en primera o segunda instancia si, transcurridos diez días, no se ha promovido el incidente de suspensión condicional de la pena, si procediere, o no se ha otorgado la fianza del caso, si en el fallo se concedió la propia suspensión;

VII. Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 353; y

VIII. Cuando el inculpado sea sorprendido violando o infringiendo una orden de protección de emergencia o preventiva, sin causa justificada, emitida por autoridad judicial o ministerial, de las comprendidas en el artículo 93-Bis del Código Penal del estado de Jalisco.

Artículo 355. Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza o de hipoteca, aquélla se revocará:

I. En los casos que se mencionan en el artículo anterior;

II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;

III. Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador; y

IV. En el caso del artículo 358.

Artículo 356. En los casos de las fracciones I y VII del artículo 354 de este Código, previa la respectiva certificación de la secretaría del juzgado, se mandará reaprehender al inculpado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto, el juez o tribunal enviará el certificado, billete del depósito, o el testimonio de la hipoteca a la autoridad fiscal que corresponda, para su cobro.

En los casos de las fracciones II, III, V y VI del mismo artículo 354 y fracción II del artículo 355 de este código, se ordenará la reaprehensión del inculpado para que, luego que se logre, se proceda conforme a lo establecido por el artículo 359 fracción II de este ordenamiento. En caso de que transcurra un mes sin que dicha reaprehensión se obtenga, la caución se hará efectiva como lo indica en su parte final el párrafo anterior.

En el caso de la fracción IV del artículo 354 y de la fracción II del artículo 355 de este código, se remitirá al inculpado al establecimiento que corresponda.

El monto de la fianza que en su caso, se hiciere efectivo, se aplicará a favor de la víctima del delito.

Artículo 357. Cuando la caución hubiese sido constituida personalmente por el inculpado, las órdenes para que comparezca se entenderán con él mismo, mediante notificación personal.

El Ministerio Público revocará la libertad bajo caución en los casos establecidos en las fracciones I, III, y IV del artículo 354 de este ordenamiento.

Artículo 358. Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste, se entenderán con aquél. Si no pudiese desde luego presentarlo, el juez o tribunal podrán otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido, no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 356 de este código.

Cuando se trate de hacer efectiva la garantía a cargo de empresas afianzadoras, legalmente constituidas y autorizadas, los jueces y el tribunal cuidarán la observancia de las prescripciones del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de su reglamento. Para el efecto, declarando el pago de la caución, se enviará copia certificada de las constancias conducentes a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que haga las gestiones que con arreglo a la ley correspondan.

Excepto en el caso previsto por la fracción IV del artículo 354 y los supuesto (sic) de las fracciones II y III del artículo 355 de este código si el inculpado solicita nuevamente la libertad caucional que le haya sido revocada, se le concederá otra vez, con nueva apreciación de las circunstancias que lista el artículo 346 de este ordenamiento.

Artículo 359. El juez o tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía, cuando:

- I. El acusado sea absuelto;
- II. Se dicte al indiciado auto de libertad o extinción de la acción penal; y
- III. Se decrete el sobreseimiento;

En el caso de que resulte condenado el acusado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias, se harán efectivas, la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito y la segunda a favor del Estado. La otorgada para garantizar las obligaciones derivadas del proceso, se devolverán al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso, se cancelarán.

Artículo 360. Lo previsto en este capítulo, será aplicable en lo conducente a la libertad bajo caución cuando se otorguen ante el Ministerio Público en la averiguación previa.

Artículo 361. En los casos del primer párrafo del artículo 356 y de la última parte del primer párrafo del artículo 358 de este código, la autoridad fiscal conservará en su poder el importe de la caución que haya hecho efectiva, entre tanto no se resuelva sobre el pago de la responsabilidad civil.

CAPÍTULO II Libertad Provisional Bajo Protesta

Artículo 362. El Ministerio Público o el juez concederá al inculpado la libertad, sin caución alguna, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de dos años, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que no exista riesgo fundado de que se substraiga a la acción de la justicia;
- II. Que tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;
- III. Que tenga un trabajo lícito
- IV. Que no haya sido condenado por delito intencional; y
- V. Haya hecho o garantizado la reparación del daño.

Artículo 363. Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, pero esté pendiente el recurso de apelación, o bien, cuando estando procesado cumpla el máximo de la pena aplicable al caso. Los tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.

Artículo 364. La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

El auto que conceda la libertad bajo protesta surtirá sus efectos, después que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el juez o tribunal que conozca del asunto, siempre que se le ordene.

Serán aplicables a la libertad bajo protesta las disposiciones contenidas en el artículo 353 del presente ordenamiento.

Artículo 365. La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

- I. Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada, la orden de presentarse al juzgado o tribunal que conozca de su proceso;
- II. Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;
- III. Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos; a algún funcionario del juzgado, tribunal o agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso;
- IV. Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 362 de este código;
- V. Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III y V del artículo 362 de este código, o falte al cumplimiento de las prevenciones del artículo 353, del presente ordenamiento; y
- VI. Cuando en el proceso respectivo cause ejecutoria la sentencia que condene al inculpado.

En el caso del artículo 363 del presente ordenamiento, se revocará la libertad bajo protesta, si el tribunal de apelación aumenta la pena impuesta en primera instancia al condenado; si la confirma, dicha libertad bajo protesta será sustituida por la libertad absoluta.

CAPÍTULO III Libertad por Desvanecimiento de Datos

Artículo 366. La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I. Cuando, en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión, aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito; y

II. Cuando, en cualquier estado de la instrucción y sin que hubiesen aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

Artículo 367. Para substanciar el incidente respectivo, hecha la petición por alguna de las partes, el juzgado las citará a una audiencia dentro del término de cinco días, a la que el Ministerio Público deberá asistir. La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes de que se celebró la audiencia.

Artículo 368. La solicitud o la conformidad del Ministerio Público, para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, no implica el desistimiento de la acción penal. El juez podrá negar dicha libertad no obstante la petición favorable del representante social.

Artículo 369. La resolución que conceda la libertad de que trata este capítulo tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar; quedarán expeditas las facultades del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la del juez para dictar nuevo auto de formal prisión; si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento.

CAPÍTULO IV Substanciación de las Competencias

Artículo 370. Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Cuando se hubiese optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado del que se hubiese preferido.

Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por separado.

Artículo 371. La declinatoria se intentará por cualquier parte ante el juez que conozca del asunto, con la petición fundada y motivada de que se abstenga del conocimiento del mismo y remita las actuaciones al que se estime competente.

Artículo 372. La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial.

Artículo 373. Propuesta la declinatoria, el juez mandará dar vista de la solicitud a la otra parte por el término de tres días y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

Artículo 374. La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los jueces quienes, al efecto, oirán la opinión de ambas partes, en una audiencia dentro de tres días y resolverán lo procedente dentro de los seis días siguientes.

Artículo 375. La competencia por declinatoria no podrá resolverse antes de practicar las diligencias que no admitan demora y, en caso de que haya detenido, de haber dictado el auto que resuelva su situación jurídica.

Artículo 376. El juez que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiese declarado incompetente, resolverá en el término de seis días si reconoce su competencia. Si no la reconoce, lo comunicará al juez que hubiese enviado el expediente y remitirá los autos al superior con su opinión.

Artículo 377. La inhibitoria se intentará en cualquier etapa del proceso ante el juzgado a quien se crea competente, con la petición fundada y motivada de que se avoque al conocimiento del asunto.

Artículo 378. El que promueva la inhibitoria puede desistir de ella, antes de que sea aceptada por el juzgado respectivo, pues una vez admitida, continuará substanciándose hasta su decisión.

Artículo 379. El juez mandará dar vista a la otra parte, si la hubiere, por el término de tres días y resolverá dentro de igual plazo. Si estimase que es competente para conocer del asunto, librára oficio inhibitorio, con los anexos conducentes para fundar su competencia, al juez que conozca del mismo, a efecto de que le remita el expediente.

Artículo 380. Luego que el juez requerido reciba la inhibitoria, mandará dar vista de la misma al procesado, si lo hubiere, por tres días sucesivos y, dentro de otros tres resolverá lo que corresponda, y, en su caso, remitirá desde luego los autos al juez requeriente. Si sostiene su competencia, remitirá los autos al superior y lo comunicará al juez requeriente con los anexos que justifiquen su postura, para que a su vez remita las actuaciones a dicho superior, a fin de que decida la controversia.

Artículo 381. El tribunal de competencia, en los casos de los artículos 376 y 380 de este código, resolverá lo que corresponda dentro del término de seis días y remitirá las actuaciones al juez que declare competente.

Artículo 382. En los conflictos de competencia entre jueces del Estado de Jalisco y los de otra entidad, se remitirán los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que proceda conforme lo establece el artículo 106 de la Constitución Federal.

Artículo 383. En los procesos con reo presente o libre provisionalmente bajo caución, se observarán las siguientes reglas:

I. Las actuaciones practicadas por el juez incompetente serán válidas, si se tratase de los del fuero común del Estado; y

II. Si se trata de un juez de distinto fuero o de otra entidad federativa, el juez que reciba las actuaciones dará vista al Ministerio Público de su adscripción para que, en veinticuatro horas, manifieste si ejercita o no la acción penal, con arreglo a las leyes aplicables y con base en las actuaciones anteriores. En caso afirmativo, el juez oír en preparatoria al inculpado y, dentro del término legal, resolverá a su vez lo que proceda sobre la formal prisión o soltura y el asunto continuará con sujeción a las disposiciones de este código. En caso negativo, decretará la libertad del inculpado.

Artículo 384. En todas las controversias de competencia, será oído el Ministerio Público.

CAPÍTULO V

Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 385. Los magistrados, los jueces, los agentes del Ministerio Público, los secretarios, los defensores de oficio y los actuarios, deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señala el artículo siguiente.

Artículo 386. Son impedimentos:

- I. Tener el funcionario o su esposa parentesco con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores: en línea recta, sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad, o por afinidad, hasta el segundo;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio pendiente contra alguno de los interesados, o uno concluido si no ha transcurrido más de un año, desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta aquélla en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que diere o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con algunos de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal, de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- XV. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados; y
- XVI. Haber sido magistrado, juez, agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor, en el asunto de que se trate, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Artículo 387. Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 388. La calificación de los impedimentos y recusaciones, corresponde:

- I. Al juez o tribunal del conocimiento, cuando se trate de secretarios, actuarios o defensores de oficio;

II. Al de primera instancia del partido correspondiente, o al que se hallare en turno, si fueren dos o más, cuando se trate de jueces menores o de paz;

III. A la sala a quien corresponda por turno, si quien se excusa fuere juez de primera instancia; y

IV. A la sala misma a quien pertenezca, integrada conforme a la ley, si se trata de un magistrado.

Artículo 389. El funcionario que se considere impedido, por cualquiera de las causas que lista el artículo 386 del presente ordenamiento, manifestará su excusa al que deba calificarla y, a tal efecto, expresará la causa específica de su impedimento y detallará las circunstancias que la justifiquen.

Artículo 390. El impedimento será calificado en vista de la manifestación que previene el artículo anterior, dentro de los tres días siguientes a su recibo. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno. Si se admitiese el impedimento, el funcionario respectivo quedará separado del conocimiento del asunto, que pasará al sustituto legal.

Artículo 391. Cuando un funcionario no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación. El recusante expresará concreta y claramente la causa de impedimento que aduzca y, si fuesen varias las propondrá al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, que se propondrá cuando ocurra.

Artículo 392. La recusación se propondrá por escrito ante el mismo funcionario a que se refiera y podrá interponerse, desde que se inicie la instrucción hasta antes de la citación para sentencia de primera instancia o para la vista en la segunda; su interposición obligará a recibirla en los términos de ley.

Artículo 393. Si después de la citación para sentencia, o para la vista, hubiere cambiado en el personal del juzgado o tribunal del conocimiento, la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes del que se notifique el auto al que se refiere el artículo 69 del presente ordenamiento.

Artículo 394. Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma será desechada de plano.

Artículo 395. Si el funcionario recusado estima que no es cierta la causa alegada, prevendrá al recusante que ocurra ante quién deba calificarla, dentro del término de cuarenta y ocho horas, más lo que proceda por razón de la distancia.

Si dentro del término que trata el párrafo anterior el recusante no se presenta, se le tendrá por desistido.

Artículo 396. Interpuesta la recusación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el recusado deberá dirigir oficio a quién deba calificarla, con inserción del escrito en que se haya promovido; del proveído correspondiente, en el que se expresará si es o no cierta la causa propuesta; de las constancias que sean indispensables, a juicio del mismo recusado y de las que señalare el recusante.

Artículo 397. Dentro de tres días, contados desde el siguiente del que se reciban los oficios al que se refiere el artículo anterior, se resolverá si es legal o no la causa de recusación propuesta.

Si la resolución fuese afirmativa y la causa consiste en hechos que no estuviesen justificados, se abrirá el incidente a prueba, por un término que no excederá de diez días; concluido el término probatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se resolverá si la causa de la recusación quedó o no probada. En caso afirmativo, se declarará que el funcionario recusado queda separado del conocimiento del asunto y debe remitirlo inmediatamente al sustituto legal; en caso negativo, se declarará que el funcionario recusado debe continuar en el conocimiento del asunto. Dichas resoluciones no admiten recurso alguno.

Artículo 398. Si se considera que la causa aducida por el recusante está ya justificada, o es admitida por el recusado, desde luego, se hará la declaración que para el caso afirmativo prescribe el párrafo anterior.

Artículo 399. Siempre que la recusación no prospere, se impondrá al recusante una multa de tres a treinta días de salario mínimo general vigente en la época y área geográfica correspondiente.

Artículo 400. No procede la recusación:

- I. Al cumplimentar exhortos;
- II. En los incidentes de competencia;
- III. En la calificación de los impedimentos o recusaciones; y
- IV. Durante el término a que se refiere el artículo 19 constitucional.

Artículo 401. Las excusas o recusaciones de los secretarios, actuarios o defensores de oficio, serán calificadas por el juzgado o tribunal que conozca del asunto, con sujeción a las siguientes reglas:

- I. Admitido como legítimo el impedimento y reconocida por el recusado como cierta la causa de recusación, el juez o magistrado declarará, sin más trámite, impedido para actuar en el negocio al secretario, actuario o defensor de quien se trate;
- II. Si el recusado niega la causa propuesta, se observarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el presente capítulo; y
- III. Si se declara que el impedimento no es legal o que la causa aducida no quedó probada, el recusado continuará actuando en la causa.

Artículo 402. En toda recusación se oirá al Ministerio Público. Las excusas y recusaciones de los funcionarios del Ministerio Público se tramitarán de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

Artículo 403. Derogado.

CAPÍTULO VI

Suspensión del Procedimiento

Artículo 404. Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiese substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advirtiese que se está en alguno de los casos en que la ley establece algún requisito de procedibilidad, si éste no se ha llenado;
- III. Cuando padezca alguna enajenación mental el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:
 - a) Que, aunque no esté agotada la instrucción, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y

c) Que se desconozca quién es el responsable del delito; y

V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Artículo 405. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo y lograr su captura.

La substracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento, respecto de los demás inculpados que se hallasen a disposición del juzgado.

Artículo 406. Lograda la captura del prófugo, el proceso reanudará su curso, sin que se repitan diligencias ya practicadas, a menos que el juez lo estime indispensable.

Artículo 407. Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 404 del presente ordenamiento, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

Artículo 408. El juez resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición debidamente fundada del Ministerio Público, a quien, para tal efecto, se le dará vista de las constancias pertinentes.

En todos los demás casos, la suspensión del procedimiento se hará en los términos previstos para los incidentes no especificados.

CAPÍTULO VII Acumulación de Autos

Artículo 409. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se sigan contra una misma persona, en los términos del artículo 15 del Código Penal;

II. En los que se sigan en investigación de delitos conexos; y

III. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito.

Artículo 410. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas conjuntamente;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas; y

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Artículo 411. La acumulación no podrá decretarse en los procesos, después de cerrada la instrucción.

Artículo 412. Cuando alguno de los procesos ya no estuviese en el estado de instrucción, pero tampoco estuviese concluido, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este capítulo, el juez, cuya sentencia cause ejecutoria, la remitirá en copia certificada al juez que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las sanciones.

Artículo 413. Si los procesos se siguen en el mismo juzgado, la acumulación podrá decretarse de oficio, sin substanciación alguna, en vista de una certificación detallada de la secretaría.

Si la promoviese alguna de las partes, el juez las oirá a todas, en audiencia verbal, que tendrá lugar dentro de los tres días y, sin más trámite, resolverá dentro de los tres días siguientes y podrá negarla, cuando a su juicio dificulte la investigación.

Artículo 414. Si los procesos se siguen en diversos juzgados, será competente, para conocer de todos los que deban acumularse, el juzgado que conociere de las diligencias más antiguas; si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que primero las hubiese registrado.

Artículo 415. La acumulación deberá promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente; y el incidente a que dé lugar, se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria.

Artículo 416. Los incidentes de acumulación se substanciarán por separado, sin suspender el procedimiento en los procesos respectivos.

Artículo 417. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de este capítulo, a las averiguaciones que se practiquen por el Ministerio Público.

CAPÍTULO VIII **Separación de Autos**

Artículo 418. Podrá ordenarse la separación de los autos acumulados, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Que la pida alguna de las partes, antes de que éste concluida la instrucción;

II. Que la acumulación se haya decretado en el caso previsto en la fracción I del artículo 409 y, posteriormente, se demuestre que los delitos sean diversos o inconexos; y

III. Que el juez estime, si se trata de delitos conexos, que de continuar la acumulación la investigación se demoraría o dificultaría.

Artículo 419. Contra el auto en que el juez declare no haber lugar a la separación, no procede recurso alguno; pero dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada mientras no esté concluida la instrucción.

Artículo 420. Decretada la separación, conocerá de cada asunto el juez que conocía de él antes de haberse efectuado la acumulación.

Artículo 421. El incidente sobre separación de autos se substanciará por separado, en la misma forma que el de acumulación, sin suspender el procedimiento.

Artículo 422. Cuando varios juzgados conozcan de procesos cuya separación se hubiese decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria procederá en los términos del artículo 412 de este ordenamiento.

Artículo 423. La separación podrá decretarse de oficio, cuando no hubiese habido acumulación en los términos del capítulo anterior.

CAPÍTULO IX **Responsabilidad Civil**

Artículo 424. La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 98 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ella, ante el juez que conozca del proceso; pero deberá intentarse y seguirse ante los juzgados del orden civil, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin comprender la

reparación del daño. Esto se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público o por cualquier otro motivo legal.

Cuando, promovidas las dos acciones, hubiese concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el juzgado ante quien se haya iniciado.

Artículo 425. El incidente sobre reparación del daño exigible a terceras personas se tramitará y decidirá conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 426. Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta la audiencia de vista del proceso, en la cual se producirán los alegatos que correspondan al incidente y la sentencia resolverá, a la vez, sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado.

Artículo 427. La suspensión del proceso, por estar el inculpado sustraído a la acción de la justicia, no se extiende al incidente sobre la reparación del daño, siempre que se notifique al acusado en la forma que proceda de acuerdo con la ley civil.

Artículo 428. Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan al fisco para asegurar su interés en la vía administrativa.

CAPÍTULO X

Medidas Provisionales para la Restitución al Ofendido en el Goce de sus Derechos

Artículo 429. Cuando esté plenamente comprobado en autos, el delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratase de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no acreditado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para el éxito de la averiguación.

Tratándose del delito de despojo, el Juez decretará de oficio, las providencias a que se refiere el párrafo anterior, en el auto de formal prisión en su caso.

Si la entrega del bien pudiere lesionar derechos de tercero o del inculpado, la restitución se hará mediante fianza bastante para garantizar los daños y perjuicios respectivos. En caso de delitos patrimoniales, el monto de la fianza para la restitución se fijará, previo avalúo del bien que ha de devolverse.

Artículo 430. Las providencias que se dicten conforme a las reglas anteriores, serán provisionales y podrán ser modificadas o revocadas por causa superveniente, o en la sentencia definitiva.

Artículo 431. Si la cosa objeto del delito hubiese pasado a poder de tercero, éste será forzosamente oído en el incidente.

Artículo 432. Tratándose de cosas perecederas o de aquéllas, que por sus propiedades químicas sean peligrosas, podrá el Ministerio Público, durante las diligencias de averiguación previa, o el juez en su caso, devolverlas al ofendido, sin necesidad de que se promueva el incidente de este capítulo y sin perjuicio de que se tomen las medidas pertinentes para garantizar la devolución del valor de la cosa, mientras que se dicta la resolución definitiva.

Artículo 433. En todo caso, tanto el agente del Ministerio Público, como el juez, dictarán de oficio, o a solicitud de parte interesada, antes de la tramitación del incidente, las medidas que sean necesarias para conservar los derechos del ofendido.

CAPÍTULO XI

Incidentes no Epecificados

Artículo 434. En los incidentes cuya tramitación no se detalle en este código que, a juicio del juez o a petición de parte, no puedan resolverse de plano y no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a la parte contraria de la que promueva, para que conteste en el acto de la notificación o, a más tardar, en tres días; si el juez lo creyere necesario, o alguna de las partes lo pidiese, se abrirá un término de prueba que no excederá de cinco días, después de los cuales, se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes y, concurran o no las partes, el juez fallará desde luego el incidente.

TÍTULO NOVENO

Procedimientos Especiales

CAPÍTULO I

Suspensión Condicional de la Pena

Artículo 435. Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 71 del Código Penal, a fin de suspender condicionalmente una condena, se rendirán durante la instrucción o en la tramitación de la apelación contra la sentencia o en incidente que se tramite después de dictada la definitiva, sin que el ofrecimiento de esas pruebas, por parte del procesado, signifique que acepta su responsabilidad por los hechos que se le imputan.

Artículo 436. Al dictar la sentencia de primera instancia, el juez concederá de oficio la suspensión condicional de la condena siempre que ésta proceda.

Artículo 437. Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 71 del Código Penal, deba revocarse el beneficio de suspensión condicional y hacerse efectiva la sanción impuesta, el juez o tribunal que impuso ésta, a petición del Ministerio Público lo citará, así como al reo y a su defensor, a una audiencia en la que recibirá las pruebas que demuestren la existencia de dicha causa; en caso afirmativo, ordenará que se ejecute la sanción y, a ese efecto, tomará las providencias pertinentes para la comparecencia personal del sentenciado, incluso la orden de su reaprehensión.

CAPÍTULO II

Rehabilitación

Artículo 438. La rehabilitación de los derechos de familia, civiles o políticos, no procederá antes de que el reo extinga la sanción privativa de libertad.

Artículo 439. El inculpado al que le decreten auto de libertad que no haya sido impugnado o recurrido y se confirme, así como el reo absuelto o que haya cumplido la pena que le fue impuesta, tendrá derecho a solicitar la rehabilitación de sus derechos civiles, políticos y de familia de los cuales haya sido privado, debiendo formular la petición por escrito o por comparecencia ante el Secretario del juzgado o tribunal competente, sin que medie diversa formalidad, debiendo ser resuelta por la autoridad dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Una vez declarada la rehabilitación de derechos políticos, civiles y de familia por parte del juzgado o tribunal competente, éste deberá enviar de oficio las constancias necesarias a las autoridades competentes dentro de las siguientes setenta y dos horas, a efecto de que se proceda a la rehabilitación de dichos derechos.

Además, el juzgado o tribunal competente deberá otorgar al solicitante una constancia del auto, mismo que constituye prueba plena de la rehabilitación de sus derechos políticos, civiles y de familia ante cualquier autoridad.

Artículo 440. Derogado.

Artículo 441. Derogado.

Artículo 442. Derogado.

CAPÍTULO III El Reconocimiento de Inocencia e Indulto

Artículo 443. Para otorgar el indulto, previsto en el párrafo segundo del artículo 74 del Código Penal del Estado, el sentenciado ocurrirá al Ejecutivo con su petición y los justificantes de los servicios prestados; en vista de los cuales, el Ejecutivo podrá conceder o negar el indulto.

Tratándose de delitos contra la seguridad interior del Estado, discrecionalmente concederá o negará el indulto que podrá ser sin condición alguna.

Artículo 444. El sentenciado que se crea con derecho al reconocimiento de inocencia ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal de Justicia, para aducir la causa o causas en que funde su petición y acompañarle las pruebas respectivas o protestará exhibirlas oportunamente. Sólo se admitirá la prueba documental.

Artículo 445. Recibida y turnada la solicitud, la sala del Supremo Tribunal de Justicia pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre y, cuando lo reciba, citará al Ministerio Público, al reo y a su representante, si lo tuviese, para la vista, que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes, salvo el caso en que se ofrezca prueba documental, cuya recepción exija un término que se fijará prudentemente, atentas las circunstancias.

Artículo 446. El día fijado para la vista, dada cuenta por el secretario, se recibirán las pruebas, informará al reo por sí o por su representante y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda.

Artículo 447. A los cinco días de celebrada la vista, la sala declarará si está o no comprobada la inocencia del solicitante.

En el primer caso remitirá las diligencias originales con un informe, al Ejecutivo del Estado para que sin más trámite reconozca la inocencia del sentenciado. En el segundo caso, mandará archivar las diligencias, previa notificación a las partes.

Artículo 448. Todas las resoluciones en que se decrete el indulto del sentenciado o se reconozca su inocencia se comunicarán al juez que hubiese dictado la sentencia, para que ordene la anotación correspondiente en el proceso y en los registros policíacos y carcelarios que corresponden.

CAPÍTULO IV Procedimiento para Sordomudos, Ciegos y Enfermos Mentales

Artículo 449. Con los sordomudos, ciegos de nacimiento o con quienes padezcan ceguera sobrevenida antes de los cinco años de edad y que carezcan totalmente de instrucción, que contravengan la ley penal, se procederá en los términos del artículo 60 del Código Penal.

Artículo 450. Cuando, durante las diligencia de averiguación previa aparezca que hay motivo fundado para suponer que el inculpado detenido padece de algún trastorno mental se recabará, dentro del término de veinticuatro horas, dictamen pericial al respecto. En caso afirmativo, se procederá a recluirlo en establecimiento especial, donde quedará a disposición del agente del Ministerio Público del conocimiento, quien procederá a concluir la averiguación previa, a la brevedad posible, a efecto de definir si procede aplicar la disposición del artículo 112 de este código; en caso contrario, a ejercitar la acción penal como legalmente corresponda.

Artículo 451. Cuando haya motivo fundado para suponer que un procesado se encuentra comprendido en lo dispuesto en la segunda parte del primer párrafo del artículo 60 del Código Penal, el juez, sin suspender el procedimiento ordinario, dispondrá inmediatamente que dos peritos psiquiatras lo examinen y, dentro de un plazo que no exceda de treinta días, dictaminen sobre su estado mental y, además, si lo estima necesario, ordenará que se le recluya provisionalmente en un establecimiento especial.

En los partidos judiciales en que no exista perito psiquiatra, podrá hacer sus veces el médico legista. El Ministerio Público y el defensor podrán nombrar peritos médicos para que dictaminen sobre el caso.

Artículo 452. El dictamen psiquiátrico determinará: si el inculpado padece alguna afección psicopatológica de las señaladas en el artículo 60 del Código Penal; si el hecho u omisión definido como delito que se le impute, es una manifestación de tal afección; si ésta le permite darse cuenta del procedimiento judicial seguido en su contra, así como el grado de peligrosidad del enfermo y si su estado es permanente o transitorio. El mismo dictamen expresará opinión acerca de si el estado del inculpado permite que permanezca, sin perjuicio, en la prisión ordinaria o, en caso contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su reclusión o su entrega, cuando ésta proceda, a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él.

Artículo 453. Si el dictamen precisa que el procesado sufre alguna afección psicopatológica que no le impide darse cuenta del procedimiento punitivo que se le sigue, el juez citará a una audiencia, que se efectuará dentro de los tres días, al Ministerio Público, al defensor y a los peritos y, en la misma, resolverá las condiciones de su reclusión, en tanto se dicta sentencia. Contra la resolución que dicte el juez en la audiencia a que se refiere este artículo, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 454. Si se acredita que el estado mental del procesado no le permite darse cuenta del procedimiento, éste dejará de ser ordinario y se abrirá el especial, en el que se encomienda al recto criterio y a la prudencia del juzgador investigar, por los medios que estime adecuados, la existencia del hecho delictuoso que se impute; la participación que en ese hecho hubiese tenido el procesado; y estudiar la personalidad de éste, sin tener que sujetarse a las normas procesales establecidas por este código. Al concluir la investigación, si el Ministerio Público, solicita la aplicación del artículo 60 del Código Penal, el juez, previa audiencia de dicho funcionario, del defensor y del representante legal del procesado, si lo tuviese, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 455. Cuando se compruebe la existencia del hecho delictuoso y que en el mismo participó conscientemente el inculpado, pero éste sufra alteración mental dentro del término constitucional, el juez dictará auto para los efectos que señala el artículo 19 de la Constitución Federal y además ordenará la reclusión hospitalaria del procesado, en los términos que fija el Código Penal.

Artículo 456. Durante el tiempo de la reclusión el juez proveerá lo conducente para la observancia de las medidas que hubiese dictado, las que podrá revocar o modificar, previa audiencia del perito psiquiatra, del Ministerio Público y del defensor del inculpado.

La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa.

CAPÍTULO V

Internamiento o Tratamiento en Libertad Vigilada a Sujetos con Imputabilidad Disminuida

Artículo 457. Se presumirá imputabilidad disminuida, respecto a las personas que, siendo mayores de dieciocho años pero menores de veinte años, o mayores de sesenta y cinco, contravengan las leyes penales, según sus condiciones peculiares y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente.

Artículo 458. En los casos previstos en este capítulo, se practicará, sin excepción alguna: examen médico, psicológico, psiquiátrico y, en su caso, neurológico.

Artículo 459. En la aplicación de las sanciones a personas de dieciocho a veinte años, o mayores de sesenta y cinco, los jueces y tribunal tendrán en cuenta el grado de madurez mental o de disminución de la capacidad de entender y querer, respectivamente, del sujeto, considerando como imputabilidad disminuida aquellos casos en que exista cualquier inmadurez o perturbación, en estos casos, el juez, en ejercicio de su informado arbitrio, podrá disminuir hasta en un tercio la pena correspondiente al delito cometido. Si se trata de los ancianos ya citados, podrá decretar su tratamiento en libertad vigilada bajo la supervisión técnica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

Artículo 460. El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, tendrá a su cargo la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad y de las medidas de seguridad, en los términos de la ley que regule la ejecución de penas en el Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en la presente ley comenzarán a surtir sus efectos, quince días después de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

Artículo 2º.- Los procesos que se encuentren actualmente en tramitación en lo sucesivo se sustanciarán conforme a las normas del presente código, salvo en el caso de que se perjudiquen los beneficios estipulados en favor del reo, contenidos en el Código de Procedimientos Penales de fecha nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo 3º.- Los recursos interpuestos con anterioridad, sobre cuya admisión nada se haya resuelto, se admitirán conforme a las disposiciones del presente código.

Artículo 4º.- Los términos que en la misma fecha hayan comenzado ya a correr y no hubiesen concluido, se computarán de acuerdo con la ley más favorable al procesado.

Artículo 5º.- Toda competencia se decidirá por el presente código, en consecuencia, el juez o tribunal que se hallase tramitando una causa y dejare de ser competente por su vigencia, deberá, desde luego, remitir los autos a la autoridad que corresponda o que deba seguir conociendo del negocio.

Artículo 6º.- Se abroga el Código de Procedimientos Penales del 9 de junio de 1934 y todas las leyes de la materia en cuanto se opongan a la aplicación de la presente.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.
Guadalajara, Jalisco, a 29 de octubre de 1982.

Diputado Presidente
Profr. Gustavo García Villa.

Diputado Secretario
Profra. Amparo Rubio de Contreras.

Diputado Secretario.
Lic. Luis Guerrero Campos.

Diputados:

Lic. Juan José Bañuelos Guardado.
Dr. José Antonio Barba Borrego
Lic. Santiago Camarena Flores
Lic. Porfirio Cortés Silva
Guillermo Ramón de Alba González
Justino Delgado Caloca

María del Rosario Díaz Rosas
Ing. José Antonio Flores Ruiz Velasco
Lic. J. Jesús González Gortázar
Lic. José Luis Leal Sanabria
Marcos Montero Ruiz
Ing. Ignacio Mora Luna
Ing. Javier Ochoa de la Paz
Profr. Claudio Palacios Rivera
C.P. Héctor Pérez Plazola
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña
Lic. Arturo Ramos Romero
Isidro Rodríguez Aquino
Lic. Sergio Alfonso Rueda Montoya
Mayor José Toscano Figueroa
José Luis Tostado Becerra
Lic. José Guillermo Vallarta Plata
Antonio Vizcaíno Barajas

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Lic. Flavio Romero de Velasco.

El Secretario General de Gobierno.
Lic. Alfonso de Alba Martín.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 17789

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. Para los efectos de adecuación del orden jurídico, se deberán realizar las reformas y adiciones a las leyes que correspondan.

Cuarto. Se ordena dar profusa difusión periódica al presente decreto en los medios de comunicación electrónica y escritos de mayor cobertura, difusión y circulación en el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20036

Primero: El presente decreto entrará en vigor el mismo día que entre en vigor el decreto 19997, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal y deroga diversos artículos del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo: Las personas que se encuentren sujetas a proceso a la entrada en vigor de las presentes reformas y antes de sentencia, podrán solicitar la aplicación de las nuevas disposiciones en su beneficio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20496

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con excepción de lo establecido en los artículos siguientes.

SEGUNDO.- El artículo tercero del presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Las disposiciones relativas a la Unidad Especializada, en el combate a la delincuencia organizada, entrarán en vigor un año después de su publicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20568

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21206

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.- Previa la entrada en vigor el Titular del Poder Ejecutivo implementará, a través de los medios que disponga, campañas de difusión sobre el contenido del presente decreto.

Tercero.- Previa la entrada en vigor del presente decreto, se autoriza a las Secretarías de Finanzas y Administración, en coordinación con la de Vialidad y Transporte, para realizar las adecuaciones presupuestales y las adquisiciones necesarias de los instrumentos de medición y capacitación al personal en el manejo de estos, para el debido cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21746

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor noventa días después al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se deroga el decreto número 14,156 que crea a la Procuraduría para Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, sin embargo esta seguirá funcionando en tanto se integra y entra en funciones la Comisión.

TERCERO.- El Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 deberá establecer la partida presupuestal asignada a la Comisión Estatal Indígena.

CUARTO.- El Ejecutivo deberá de integrar la Comisión Estatal Indígena dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

QUINTO.- La Junta de Gobierno de la Comisión Estatal Indígena expedirá el reglamento interno de dicha entidad en un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

SEXTO.- Los bienes en posesión o los adquiridos por la Procuraduría para Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio de la Comisión Estatal Indígena.

SÉPTIMO.- El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal Indígena deberá estar instalado dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

OCTAVO.- Los asuntos pendientes de trámite de la Procuraduría para Asuntos Indígenas seguirán a cargo de la Comisión Estatal Indígena.

NOVENO.- Si para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, el Estado y los municipios con población indígena hubieren ya concluido su plan de desarrollo sin haber incorporado el sentir de los pueblos indígenas, se procederá a escuchar a las comunidades indígenas e incorporar a dichos planes las aportaciones en su caso.

DÉCIMO.- El titular del Poder Ejecutivo estatal dispondrá que el presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del Estado y ordenará su difusión en sus comunidades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21755

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día 10 de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco para el año fiscal 2008 contemplará las prevenciones financieras necesarias para la vigencia y aplicación del presente decreto. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a realizar todas las modificaciones presupuestarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

TERCERO. El nombramiento del Director General deberá realizarlo el Congreso del Estado previo a la entrada en vigor de esta ley, conforme a lo que esta Ley establece.

CUARTO. Los convenios que se celebren en municipios que no tengan instalada una sede regional del Instituto, será competente por acuerdo de las partes ya sea la sede regional más cercana, el Director General del Instituto o el juez de primera instancia del partido judicial que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22216

ÚNICO. El decreto 21755 y el presente decreto entrarán en vigor simultáneamente el día 1º de enero de 2009, previa su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22219

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para expedir y modificar los reglamentos que se deriven de la presente ley, sin que esto sea impedimento para la aplicación de este ordenamiento legal.

CUARTO. El Consejo Estatal deberá integrarse dentro de los siguientes 60 días naturales de la entrada en vigor de la presente ley, otorgándosele un plazo de 120 días naturales para la creación del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Jalisco.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, acorde a su disponibilidad presupuestal, procurarán instalar y mantener centros de refugios temporales distribuidos en el estado de acuerdo a las necesidades, buscando tener cobertura para todas las mujeres víctimas de violencia que lo requieran.

SEXTO. Los procedimientos de mediación y conciliación contemplados en la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del estado de Jalisco, se llevarán a cabo de conformidad con el procedimiento vigente hasta su conclusión, aplicándose los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, a partir de que entre en vigor la Ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22221

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día 1°. de enero de 2009 en lo conducente, salvo lo establecido en el artículo tercero transitorio, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

Envíese la minuta correspondiente al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del estado de Jalisco, una vez que haya entrado en vigor la reforma constitucional contenida en la minuta de decreto 22222.

Segundo. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, el 30 de diciembre de 2003 y sus respectivas reformas; asimismo, se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Tercero. El actual Auditor Superior del Estado, durará en el cargo hasta el 31 de julio de 2008, al término del cual podrá ser nuevamente designado. Para lo cual deberán observarse los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Fiscalización y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cuarto. En caso de no haber designación de Auditor Superior del Estado al día primero de agosto de 2008, el actual titular continuará en el cargo, en tanto no sea electo uno nuevo o no sea aprobado el actual conforme los procedimientos establecidos en la ley.

Quinto. Los sujetos auditables podrán acogerse a los procedimientos y disposiciones que establece la presente ley en la revisión de las cuentas públicas o estados financieros correspondientes a los ejercicios fiscales que no se hubieren dictaminado por la Auditoría Superior del Estado, mediante solicitud dirigida al Auditor Superior del Estado de Jalisco.

La Auditoría Superior del Estado, en las revisiones a que se refiere el párrafo anterior, tendrá todas las atribuciones previstas en esta ley y en la reforma constitucional que le da fundamento, debiendo observar los principios rectores de la fiscalización superior de legalidad, certeza, independencia, objetividad, imparcialidad, posterioridad, anualidad y profesionalismo; de la misma forma, los servidores públicos de la Auditoría Superior deberán cumplir con las obligaciones que les impone esta ley.

Los sujetos auditables y fiscalizables que soliciten la revisión prevista en el presente artículo tendrán un término de quince días a partir de la entrega de su solicitud para proporcionar el domicilio al que se refiere el artículo 5 de esta ley.

En caso que los sujetos auditables que no se acojan a este decreto, la revisión de sus cuentas se harán con las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, vigente en el ejercicio fiscal de su gestión, es decir, 2006, 2007 y 2008.

Sexto. En tanto se establece la infraestructura y el procedimiento necesario para la utilización de la firma electrónica por las entidades auditables y la Auditoría Superior, las entidades auditables que opten en enviar su documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera en medios magnéticos o electrónicos las enviarán conforme al procedimiento estipulado por los acuerdos del Auditor Superior relativos a la presentación de las cuentas públicas por estos medios.

Séptimo. Los recursos materiales, técnicos y financieros que actualmente están afectos o destinados a la Auditoría Superior, pasarán a formar parte del patrimonio del órgano dotado con autonomía técnica y de gestión denominado Auditoría Superior.

Octavo. Todos los recursos humanos asignados a la actual Auditoría Superior pasarán a formar parte de la plantilla de personal del órgano dotado con autonomía técnica y de gestión denominado Auditoría Superior. Por lo cual, deberán respetarse los derechos laborales de los servidores públicos de la Auditoría Superior, y las Condiciones Generales para los Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, incluso ante la reestructuración administrativa.

Noveno. El Poder Legislativo, en conjunto con la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y el Poder Ejecutivo, llevarán a cabo las adecuaciones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

Para tal efecto, una vez designado el Auditor Superior, deberá presentar a la Junta de Coordinación Política, así como a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado, el anteproyecto de presupuesto de la Auditoría Superior del Estado.

Décimo. Dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Auditor Superior del Estado deberá expedir el reglamento interno de la Auditoría Superior de Jalisco, conforme a esta ley y las disposiciones aplicables para el Congreso del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22579

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Hasta en tanto se cuente con suficiencia presupuestal las funciones encomendadas a la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos Asistenciales se podrán realizar por conducto de auxiliares sociales comisionados o adscritos a ésta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22694

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente.

TERCERO. Los delegados institucionales privados que estén debidamente acreditados, seguirán en funciones y se regularán observando las normas contenidas en la Ley vigente al momento de su acreditación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22747

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. En todos los procesos, procedimientos, juicios, sucesiones, legados, convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro instrumento jurídico suscrito, iniciado o del que forme parte el Instituto Cabañas a la fecha de entrada en vigor del presente decreto se deberá entender que se refiere al organismo público descentralizados denominado Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, indistintamente conocido bajo el nombre de Hogar Cabañas.

TERCERO. En las demás disposiciones legales y reglamentarias en las que se haga referencia al Instituto Cabañas se entendería que se refiere al organismo público descentralizado denominado Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, indistintamente conocido bajo el nombre de Hogar Cabañas.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de este decreto, el Poder Ejecutivo deberá actualizar su clasificador por objeto del gasto antes de la presentación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23120

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguiente al de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23448/LIX/10

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012, previa su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Previa entrada en vigor del presente decreto, los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado deberán realizar las acciones necesarias para su debida instrumentación.

De igual forma, se autoriza a las secretarías de Finanzas y de Administración a realizar las adecuaciones presupuestales y administrativas necesarias para el debido cumplimiento tanto del párrafo anterior como del presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23507/LIX/11

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá elaborar y publicar el reglamento correspondiente, a más tardar a los treinta días siguientes a la publicación del presente decreto.

TERCERO. El Instituto de Ciencias Forenses deberá elaborar las normas técnicas, manuales o acuerdos con las disposiciones, lineamientos o procedimientos necesarios para la preservación del lugar de los hechos y la cadena de custodia. Previa su publicación, deberá enviarlos a las corporaciones de seguridad pública, vialidad, rescate y auxilio médico estatales y municipales para su conocimiento, con independencia de lo señalado en el siguiente transitorio.

CUARTO. El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses deberá coordinarse con las corporaciones de seguridad pública, vialidad, rescate y auxilio médico estatales y municipales, para dar la capacitación necesaria para el debido cumplimiento del presente decreto.

QUINTO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que realice los ajustes presupuestales necesarios para dar cumplimiento al presente decreto, de lo cual deberá informar al Congreso de los cambios financieros que haga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24064/LIX/12

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*", salvo lo establecido en el siguiente artículo.

SEGUNDO. El artículo 133-Bis del Código de procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Jalisco, entrará en vigor a los sesenta días siguientes de la publicación del presente decreto, plazo en el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, deberán emitir el protocolo respectivo, que se publicará en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

TERCERO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24085/LIX/12

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá elaborar y publicar el reglamento correspondiente.

TERCERO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a realizar todas las modificaciones y adecuaciones presupuestales así como administrativas necesarias para el debido cumplimiento de la ley.

CUARTO. Treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, deberá realizar las acciones necesarias para la creación de la Fiscalía Especializada a que se refiere la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de conformidad con el presupuesto que para tal efecto le sea asignado; atentos a lo dispuesto en el artículo transitorio anterior.

QUINTO. Todos los asuntos que se encuentren en etapa de averiguación previa, proceso, hayan sido sentenciados o se encuentren en la ejecución de sentencia por delitos relacionados con el presente decreto, seguirán rigiéndose por las normas vigentes anteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO. La constitución de la Comisión Interinstitucional deberá realizarse en un plazo máximo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la ley; así como la designación del Secretario Técnico de ésta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24139/LIX/12

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Los delitos que son eliminados o modificados con motivo del presente decreto continuarán en vigor, respecto a los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto y mientras existan procesos penales pendiente o sentencias por cumplir y penas por purgar.

TERCERO. La reforma a la fracción I del artículo 342 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco toma como referencia el texto vigente al día 20 de septiembre de 2012, por lo que no debe entenderse que deroga las posibles reformas a la misma fracción que hayan sido aprobadas con anterioridad por el Congreso del Estado y que, estando en proceso de sanción y publicación, aún no cobran vigencia en la fecha señalada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24467/LX/13

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado dispondrá del plazo de treinta días naturales para emitir el reglamento a que hace referencia el artículo 64 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS AL DECRETO 11087. 10 de febrero de 1983.

DECRETO NÚMERO 12394. Se reforma el art.419, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 25 de febrero de 1986.

DECRETO NÚMERO 13586. Reforma el tercer párrafo del art.48, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 22 de abril de 1989.

DECRETO NÚMERO 15433. **Reforma y adiciona** los arts. 23, 36, 39, 40, 43, 45, 48, 93, 95, 97, 104, 105, 107, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 132, 145 primer párrafo y frac. II, 146 segundo párrafo, 147, 148, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 165 primer párrafo, 166, 170, 182, 185, 194 frac. II, 211, 229, 263 primer y segundo párrafo, 278, 308, 309, 321 frac. IV, 331 frac. IV, 342, párrafo segundo, 346, 347, 349, 350, 351, 354 fracs. I, IV y V, 356, 357, 359, 360, 362, 366 frac. I, 429 primer párrafo y se **adiciona** el art. 106 bis, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 10. de septiembre de 1994.

DECRETO NÚMERO 15775. Se reforman los arts. 110, 125, 263, 342 frac. I, 443, 444, 447 y 448 y se modifica la denominación del Capítulo III del Título Noveno, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 2 de febrero de 1995. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 16147. Adiciona un párrafo al artículo 429, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 27 de agosto de 1996.

DECRETO NUMERO 16453. Reforma y adiciona los artículos 145 y 146, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 4 de enero de 1997. Sec. II.

DECRETO NÚMERO16963. Reforma la frac. VI del art. 321 y la frac. I del art. 342 y adiciona los arts. 102 Bis y 155 Bis, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 27 de diciembre de 1997. Sec. II.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 16963. 23 de abril de 1998.

DECRETO NÚMERO 17003. Reforma el art. 146, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 8 de enero de 1998.

DECRETO NÚMERO 17139.- Reforma la frac. I del art. 342, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 27 de enero de 1998. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 17350.- Se reforman los arts. 145 y 342, y se adiciona el art. 16, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 5 de marzo de 1998. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 17529.-Reforma el art. 342, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 29 de agosto de 1998. Sec. II.

DECRETO NUMERO 17789.- Se adiciona un tercer párrafo al art. 88 y se reforma el art. 342, en su fracción I, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 14 de enero de 1999 Sec. II.

DECRETO NÚMERO 17817.- Se reforma el artículo 342 en su fracción I, publicado el 18 de marzo de 1999. Sección II.

DECRETO NÚMERO 18306.- Se reforma el art. 342 fracción I, publicado el 17 de junio de 2000.

DECRETO NÚMERO 18768.-Reforma y adiciona los artículos 104, 105, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 132, 147, 157, 162, 166, 362, 366, 429; y deroga el art. 106 Bis, publicado el 3 de febrero de 2001.

DECRETO NÚMERO 18907.- Se reforma la frac. I del artículo 342, publicado el 13 de marzo de 2001. Sec. IX.

DECRETO NÚMERO 18908.- Se reforma el art. 102 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco (arraigo domiciliario), publicado el 13 de marzo de 2001. Sec. IX.

DECRETO NÚMERO 18927.- Se adiciona un tercer párrafo al art. 211.-Mar.13 de 2001. Sec. XI.

DECRETO NÚMERO 18928.- Se reforman los artículos 145 y 146.- Mar.13 de 2001. Sec. XI.

DECRETO NÚMERO 18979.-Reforma los artículos 135, 136, 137, 139, 140, 141, 172 y 183; se crea un artículo 174 bis, todos del Código Penal; y reforma el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Jalisco.- Abr.14 de 2001. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 19421.- Se reforman y adicionan los artículos 99 y 119.- Ene. 15 de 2002. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20036.- Reforma y Adiciona diversos artículos, y deroga el artículo 148.-Jul. 1º. de 2003. Sección VII.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 20036. Jul. 15 de 2003. Sec. III.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 20036. Nov. 27 de 2003. Sección III.

DECRETO NÚMERO 20496.-Se reforman los artículos 113 y 307 Bis.-Feb. 10 de 2004. Sec. III.

DECRETO NUMERO 20568.- Se adiciona el artículo 171 bis.- Sep. 21 de 2004 Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20688.- Se adiciona un párrafo final al art. 157.- Nov. 11 de 2004. Sec. VII.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 20688. 19 de febrero de 2005. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 21206.- Se reforma el artículo 125.-Ene. 12 de 2006. Sec. II.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 21206.- Abr. 6 de 2006. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 21673/LVII/06.- Se reforman los artículos 446, 535 y 598 del Código Civil; reforma los artículos 19 y 230 del Código Penal; reforma los artículos 4 y 5 del Código de Asistencia Social; reforma los artículos 10 y 11 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco; y adiciona dos últimos párrafos al artículo 93 del **Código de Procedimientos Penales**, todos estos ordenamientos del Estado de Jalisco (abandono de personas).-Dic.28 de 2006. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 21700/LVII/06.-Reforma los artículos 146, 491, 648 y 1893; adiciona el art. 653 bis y se adiciona un transitorio décimo al decreto 15776 que contiene el Código Civil del Estado; se reforman los artículos 293 y 692 bis y se adiciona el art. 359 bis del Código de Procedimientos Civiles, y se adiciona el art. 259 bis del **Código de Procedimientos Penales**, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.-Ene.11 de 2007. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 21746/LVII/06.- Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco; reforma los artículos 14, 22, 33 y 63 de la Ley de Ejecución de Penas; reforma el art. 41 frac. II del Código Penal; Reforma los artículos 6 y 93 frac. III, inciso f) del **Código de Procedimientos Penales**; reforma los artículos 52, 87 y 316 y adiciona el art. 68 bis del Código de Procedimientos Civiles; y reforma el art. 17 del Código Civil, todos del Estado de Jalisco.-Ene.11 de 2007. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 21755/LVII/06.- Se crea la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; se reforman los artículos 109, 308, 309 y 313 del **Código de Procedimientos Penales**; se reforma el artículo 3º. fracciones IX y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; y se adicionan dos párrafos a la fracción VII del artículo 3 y se reforma el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos estos ordenamientos del Estado de Jalisco.-Ene.30 de 2007. Sec. IX.

DECRETO NÚMERO 21775/LVII/07.- Reforma los artículos 135, 139, 140, 141, 142 y 193; adiciona el Título Quinto Bis, Delitos Contra el Desarrollo de la Personalidad, con sus arts. 142-A a 142-K;

deroga los artículos 136, 136 bis, 137, 138, 173, 174, 174 bis, 174 ter del Código Penal del Estado de Jalisco y reforma el artículo 342 del **Código de Procedimientos Penales** del Estado de Jalisco.-Ene.30 de 2007. Sec. VII.

DECRETO NÚMERO 21818/LVII/07.- Reforma los artículos 520, 521, 523, 531, 537, 572, 577 y 598 y adiciona el artículo 639 del Código Civil; reforma el art. 1028 del Código de Procedimientos Civiles; adiciona el art. 93 del Código de Procedimientos Penales; reforma los artículos 40, 49 y 68 de la Ley del Registro Civil; reforma los artículos 35, 37, 38, 50 y 53 del Código de Asistencia Social; reforma los artículos 11 y 12 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes, todos estos ordenamientos del Estado de Jalisco.-Feb.22 de 2007. Sec. X.

DECRETO NÚMERO 22216/LVIII/08.- Reforma los artículos 4º., 5º., 6º., 15, 27, 29, 52, 62, 63 67, 72, 73, 76, 84, 87 y 88; adiciona el artículo 5º. Bis; deroga los artículos 68, 70, 71 y 74, todos de la Ley de Justicia Alternativa; se adiciona un artículo 79 Bis al Código Penal y se reforman los artículos 109 frac. IV, 308 frac. IX y 313 frac. III del Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Jalisco.-Abr.29 de 2008. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 22219/LVIII/08.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 354 y se adicionan los artículos 93-Bis, 127-Bis y la fracción VIII al artículo 354 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.-May.27 de 2008. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 22221/LVIII/08.- Se reforma el artículo 342 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.- Jul. 5 de 2008. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 22579/LVIII/09.- Se reforma y adiciona el art. 308 frac. VII del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.-Feb. 7 de 2009. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 22586/LVIII/09.- Deroga el art. 403 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.-Mar. 5 de 2009. Sec. IV

DECRETO NÚMERO 22694/LVIII/09.- Se reforma el art. 115 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.-Oct.24 de 2009. Sec. IX.

DECRETO NÚMERO 22747/LVIII/09.- Reforma el art. 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.-Oct.24 de 2009. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 23120/LIX/10.- Se reforman los artículos 125, 227, 268 y 342 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.-Ago. 7 de 2010. Sec. VI.

DECRETO NÚMERO 23151/LIX/10.- Se reforma el art. 342 del Código de Procedimientos Penales.- Oct. 7 de 2010. Sec. II.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 23151.-Oct. 26 de 2010. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 23447/LIX/2010.- Se reforma el art. 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.- Ene. 27 de 2011. Sec. VI.

DECRETO NÚMERO 23448/LIX/2010.- Se reforman los arts. 1º., 93 y 109, se adicionan los arts. 131-Bis, 131-Ter, 131-Quáter y 131-Quinquies del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.- Dic. 23 de 2010. Sec. VIII.

DECRETO NÚMERO 23507/LIX/11.- Reforma el artículos 132 y adiciona las fracs. XIV y XV al art. 154 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; y reforma el art. 93 y adiciona los arts. 93 Ter y 93 Quáter del Código de Procedimientos Penales par el Estado Libre y Soberano de Jalisco.- Mar. 17 de 2011. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 23577/LIX/11.- Se reforma el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales par el Estado Libre y Soberano de Jalisco.- Oct. 13 de 2011. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 24064/LIX/12.- Se adicionan un Capítulo X denominado “Del Femicidio” al Título Décimo Sexto del Libro Segundo y el artículo 232-Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; se reforman los artículos 93-Bis y 342 fracción I; y se adicionan los arts. 119-Bis, 133-Bis y 133-Ter del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco** (el art. 133-Bis entrará en vigor el día 21 de noviembre de 2012).-Sep. 22 de 2012. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 24085/LIX/12.- Se crea la Ley Estatal para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas, y se reforman los arts. 142-K y 193, así como la denominación de los Capítulos VI del Título Quinto Bis y VI del Título Décimo Cuarto; se derogan los arts. 142-D, 142-H, 142-J, 194 y 194 Bis del Código Penal; se reforma el art. 342 del **Código de Procedimientos Penales**; se reforman diversas fracciones del art. 26 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes y se adiciona el art. 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco (estas disposiciones entran en vigor el 30 de noviembre de 2012).- Sep. 1 de 2012. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 24114/LIX/12.- Reforma el artículo 76 del Código Penal; reforma el artículo 439 y deroga los artículos 440, 441 y 442, todos del Código de Procedimientos Penales ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.- Oct. 13 de 2012. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 24139/LIX/12.- Reforma los arts. 127 y 342 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.- Oct. 18 de 2012. Sec. IX.

DECRETO NÚMERO 24392/LX/13.- Se reforma el segundo párrafo del art. 342 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.- Ene. 26 de 2013. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 24467/LX/13.- Se reforma el artículo 342 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.- Oct. 15 de 2013. Sec. II.

ACUERDO LEGISLATIVO 609/LX/13.- Aclaración de error al decreto 24467/LX/13.- Nov. 26 de 2013. Sec. VI.

ACUERDO LEGISLATIVO 682/LX/13.- Aclaración de error al decreto 24467/LX/13 (abuso sexual infantil).- Dic. 24 de 2013. Sec. VII.

ACUERDO LEGISLATIVO 1636/LX/15.- Aclaración al decreto 24467/LX/15.- Oct. 22 de 2015 sec. XIII.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 29 DE OCTUBRE DE 1982.

PUBLICACIÓN: 7 DE DICIEMBRE DE 1982.

VIGENCIA: 22 DE DICIEMBRE DE 1982.